



FACULTAD DE DERECHO

**CUESTIONES ACTUALES DE  
DERECHO SUCESORIO  
INTERNACIONAL**

Autor: Patricia Fernández-Bujarrabal Herrero

5º E3 A

Derecho Internacional Privado

Tutor: María José Lunas Díaz

Madrid

Marzo 2022

## **Resumen**

El presente trabajo tiene por objeto analizar a fondo las principales cuestiones que generan controversia en las sucesiones internacionales, ámbito del Derecho Internacional Privado, cada vez más frecuente en la práctica, que por las diferencias regulatorias de cada Estado y la complejidad que tienen las soluciones nacionales, merece un estudio profundo desde la competencia judicial internacional, pasando por la Ley aplicable, hasta la validez extraterritorial de las decisiones tomadas.

Ante la complejidad material que se da en la presente temática, se instaura el nuevo instrumento jurídico europeo, el Reglamento 650/2012, el cual constituye un desafío de primera magnitud en esta materia al tratar de regular de forma coordinada en la UE esta cuestión y será la herramienta principal a través de la cual llevaremos a cabo el análisis sistemático y crítico en el siguiente trabajo, tanto de las principales problemáticas que implica su aplicación como de las dificultades que surgen de las sucesiones internacionales en un ámbito general fuera del alcance del propio Reglamento.

**Palabras clave:** sucesiones internacionales, Reglamento 650/2012, competencia judicial internacional, ley aplicable, certificado sucesorio europeo, orden público, mortis causa.

## **Abstract**

The purpose of this study is to analyze the main issues that generate controversy in international successions, an area of Private International Law, increasingly frequent in practice, which, due to the regulatory differences of each State and the complexity of national solutions, deserves an in-depth analysis, from international jurisdiction, through the applicable law, to the extraterritorial validity of the decisions taken.

In view of the material complexity of this subject, the new European legal instrument, Regulation 650/2012, has been established, which constitutes a major challenge in this area by attempting to regulate this issue in a coordinated manner in the EU and will be the main tool through which we will carry out the systematic and critical analysis in the following work, the main problems involved in its application and the difficulties arising from international successions in a general area outside the scope of the Regulation itself.

**Keywords:** international successions, Regulation 650/2012, international jurisdiction, applicable law, European Certificate of Succession, public policy, mortis causa.

## ÍNDICE

<b>CAPITULO I. INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>1</b>
1. DERECHO DE SUCESIONES EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL .....	1
2. METODOLOGÍA .....	3
3. NORMATIVA APLICABLE Y ÁMBITOS DE APLICACIÓN .....	4
<b>3.1. Trascendencia del Derecho Internacional Privado de la Unión Europea .....</b>	<b>4</b>
<b>3.2. El Derecho Internacional Privado español pasa a un segundo plano.....</b>	<b>5</b>
<b>CAPITULO II. COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL .....</b>	<b>7</b>
1. FOROS DE COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL Y APLICACIÓN JERARQUIZADA .....	7
<b>1.1. La residencia habitual del causante como foro teóricamente general pero con aplicación subsidiaria.....</b>	<b>9</b>
<b>1.2. Ejercicio de la autonomía de la voluntad limitada.....</b>	<b>12</b>
<b>1.3. Lugar de situación de los bienes de la herencia como foro subsidiario .....</b>	<b>14</b>
<b>1.4. Foro de necesidad: una vinculación suficiente como foro subsidiario excepcional</b>	<b>15</b>
<b>1.5. Mención al foro de medidas cautelares .....</b>	<b>16</b>
2. PROBLEMAS DE APLICACIÓN: LITISPENDENCIA Y CONEXIDAD INTERNACIONAL .....	17
<b>CAPÍTULO III. LEY APLICABLE .....</b>	<b>19</b>
1. PRINCIPIO DE UNIDAD DE LA LEY APLICABLE A LA SUCESIÓN Y SUS EXCEPCIONES .....	19
2. LEY APLICABLE A LAS DISPOSICIONES MORTIS CAUSA.....	22
3. LEX SUCCESSIONIS: CRITERIOS DE CONEXIÓN .....	26
4. PROBLEMÁTICAS PARTICULARES EN LA DETERMINACIÓN DE LA LEY APLICABLE A LA SUCESIÓN.....	28
<b>4.1. Las legítimas y herederos forzosos .....</b>	<b>28</b>
<b>4.2. Descoordinación en la Ley aplicable de los derechos sucesorios del cónyuge supérstite y la división del régimen económico matrimonial .....</b>	<b>30</b>
5. PROBLEMAS DE APLICACIÓN DE LAS NORMAS DE CONFLICTO .....	33
<b>5.1. Orden público .....</b>	<b>33</b>

<b>5.2. Remisión a ordenamientos plurilegislativos.....</b>	<b>36</b>
<b>5.3. Reenvío: tratamiento y efectos .....</b>	<b>36</b>
<b>CAPÍTULO IV. VALIDEZ EXTRATERRITORIAL DE DECISIONES: CERTIFICADO SUCESORIO EUROPEO .....</b>	<b>40</b>
1. CONCEPTO Y ASPECTOS GENERALES .....	41
2. LA JURISPRUDENCIA FRENTE AL CERTIFICADO SUCESORIO EUROPEO .....	43
<b>2.1. Indeterminación de las copias del CSE .....</b>	<b>43</b>
2.1.1. <i>El caso UE y HC c. Vorarlberger Landes.....</i>	43
2.1.2. <i>Extensión de validez de las copias del CSE.....</i>	43
2.1.3. <i>Efectos aplicables a las personas mencionadas en la copia del CSE.....</i>	44
<b>2.2. Medidas cautelares y carácter probatorio en el CSE.....</b>	<b>45</b>
<b>CAPÍTULO V. CONCLUSIÓN.....</b>	<b>47</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>49</b>

## ABREVIATURAS

<b>AP</b>	Audiencia Provincial
<b>CC</b>	Código Civil
<b>CE</b>	Constitución Española
<b>CSE</b>	Certificado Sucesorio Europeo
<b>DIPr</b>	Derecho Internacional Privado
<b>DGRN</b>	Dirección General de los Registros y del Notariado
<b>LEC</b>	Ley de Enjuiciamiento Civil
<b>LO</b>	Ley Orgánica
<b>LOPJ</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial
<b>LCJI</b>	Ley 29/2015, de 30 de julio, de Cooperación jurídica internacional en materia civil
<b>RES</b>	Reglamento (UE) N° 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 4 de julio de 2012 relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones mortis causa y a la creación de un certificado sucesorio europeo (DOUE L201 de 27 de julio de 2012)
<b>RREM</b>	Reglamento (UE) 2016/1103, de 24 de junio de 2016, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de regímenes económicos matrimoniales.
<b>TS</b>	Tribunal Supremo
<b>TFUE</b>	Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea
<b>TJCE</b>	Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas
<b>TJUE</b>	Tribunal de Justicia de la Unión Europea
<b>UE</b>	Unión Europea

## CAPITULO I. INTRODUCCIÓN

### 1. DERECHO DE SUCESIONES EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL

La sucesión internacional es una sección particularmente complicada del Derecho Internacional Privado. Esto se debe tanto por la intersección que surge de varios Derechos, tales como el de Familia y Sucesiones y el Derecho relativo a los bienes, como por el incremento de los litigios en este ámbito debido al aumento de la movilidad internacional de los ciudadanos y la deslocalización y nueva composición de las familias.

Concretamente, la doctrina atribuye este incremento de litigios en el ámbito sucesorio a varios factores, entre otros: 1) la emigración de personas del sur al norte de Europa en el siglo XX; 2) las migraciones procedentes de África y Asia; 3) el turismo de los pensionistas; y 4) la facilidad de cambio en el ámbito familiar, a causa de la evolución del concepto clasista de familia<sup>1</sup>.

Así pues, nos vamos a encontrar ante numerosos problemas de conflictos de leyes, así como de calificación de conceptos, los cuales exigirán un estudio en profundidad de las diferentes normativas aplicables actuales como de la actuación y papel que toma la doctrina en el asunto y en el que el Derecho Internacional Privado, a través de dichas herramientas legales traza un camino con el objetivo final de armonizar el Derecho Internacional Privado de los diferentes Estados.

Las principales controversias internacionales derivan, principalmente de la diferencia de sistemas sucesorios que encontramos en cada país, con normas totalmente dispares unas de otras. Tal y como explicaremos más adelante, entre dichos sistemas se podría distinguir entre aquellos que siguen una tradición romana<sup>2</sup> y aquellos que siguen una tradición germánica<sup>3</sup>. Los primeros se fundamentan en la personalidad de la sucesión y el principio de unidad legal de la misma, mientras que los segundos se basan en el principio de territorialidad y pluralidad legal de la sucesión, principios que se verán tratados en el presente trabajo<sup>4</sup>.

Ahora bien, es fundamental preguntarse cuando una sucesión pasa a ser internacional, y, por tanto, pasa a ser objeto de estudio por parte del Derecho Internacional Privado. Por

---

<sup>1</sup> Carrascosa González, J., *El Reglamento Sucesorio Europeo 650/2012, de 4 de julio de 2012. Análisis crítico*, Comares, Granada, 2014, cit. p. 3.

<sup>2</sup> Tales como España, Italia, Alemania, Holanda o Grecia.

<sup>3</sup> Tales como Australia, Canadá, Francia, Reino Unido, Luxemburgo o Estados Unidos.

<sup>4</sup> Carrascosa González, J., cit. p. 7.

ello, es necesario comenzar interpretando y delimitando qué circunstancias distinguen a una sucesión estatal de una internacional, esto es, el elemento de extranjería que las diferencia.

Aunque parezca que estamos ante un concepto muy claro y conciso, han surgido ciertas controversias al definirlo. El elemento de extranjería es la causa por la cual se da “internacionalidad” a una relación privada interna. El problema llega cuando no se han definido bien los límites de este elemento esencial de extranjería, ni su interpretación ya que, dependiendo del tribunal, se puede concebir como elemento cualquier situación de extranjería o exigir cierta relevancia en este criterio. Situación controversial en este asunto se da en la Sentencia del TJUE de 16 de julio de 2020 (asunto C-80/19)<sup>5</sup> en la que absolutamente todos los elementos de la sucesión (testamento, herederos, bienes...) se encuentran en Lituania, pero en cambio el fallecimiento de la causante se ha producido en Alemania, que, aun siendo ésta su última residencia, los nexos relevantes de residencia y de su vida los seguía teniendo en Lituania. Es innegable la dimensión internacional de la sucesión, pero si el único elemento de extranjería hubiera sido, en vez del fallecimiento en otro país del causante, la residencia en el extranjero de uno de los herederos, ¿el elemento de extranjería seguiría siendo lo suficientemente relevante como para considerarlo una sucesión internacional?

Esta contrariedad se ha tratado de solucionar aplicando la doctrina y jurisprudencia europeas. Por ejemplo, interpretando los textos Bruselas I<sup>6</sup>, la Corte de la Unión Europea ha destacado que tendrán “carácter internacional” litigios en los cuales «el demandante y uno de los demandados están domiciliados en [un] Estado, y [...] los hechos controvertidos se han producido en [un tercer] Estado»<sup>7</sup>, con un similar desarrollo al de otros Reglamentos. En consecuencia, sería posible proyectar al Reglamento (UE) 650/2012<sup>8</sup> – el cual regula las cuestiones sucesorias internacionales y será el centro del

---

<sup>5</sup> Sentencia de la Sala Primera en el asunto C-80/19, EE, ECLI:EU:C:2020:569.

<sup>6</sup> El Convenio de Bruselas de 27 de septiembre de 1968, Reglamento del Consejo 44/2001 y Reglamento (UE) N° 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2012 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil.

<sup>7</sup> Fontanellas Morell, J. M., “Las principales conexiones del Reglamento 650/2012 por vez primera ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea”, *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, vol. 42, 2021, *cit.* p. 19

<sup>8</sup> Reglamento (UE) n° 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 4 de julio de 2012 relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones mortis causa y a la creación de un certificado sucesorio europeo (DOUE L201 de 27 de julio de 2012)



presente estudio – el carácter internacional de otras normativas europeas, además de que, en varios de sus artículos (arts. 10-13, 22, 24-25, 27-28, 30-31) se desprende una internacionalidad requerida bastante baja<sup>9</sup>.

Finalmente, llegamos a la conclusión de que esta internacionalidad debe afectar directamente a las circunstancias personales del causante ya sean subjetivas, como su residencia habitual o nacionalidad, u objetivas, como el lugar de situación de los bienes<sup>10</sup>. Por tanto, una sucesión pasará a ser internacional cuando el elemento de extranjería esté directamente relacionado con dichas circunstancias personales del causante, y alguna de dichas circunstancias esté conectada con un Estado que no es el del foro.

Ahora bien, en la práctica, no basta con que se de que una de estas circunstancias tenga una conexión con un Estado diferente, sino que el foro ha de estimar objetivamente como relevante la extranjería de cualquier elemento que se presente en el litigio. Por ejemplo, si un italiano compra una botella de vino en España, la falta de relevancia del elemento de extranjería supondría no remitirse al DIPr, pero si el italiano fallece bebiendo de esa botella debido a una intoxicación, el elemento adquiere mayor relevancia<sup>11</sup>.

## 2. METODOLOGÍA

La presente investigación se ha llevado a cabo mediante un análisis de la temática basado en los problemas prácticos que se presentan en ella, con el objetivo de responder y dar solución a través de las normativas tanto estatales como internacionales, la jurisprudencia y los estudios doctrinales. Se ha accedido a dichas fuentes investigando tanto en manuales de DIPr, publicaciones en *blogs* de catedráticos y expertos de la presente temática comentando jurisprudencia, como en las respectivas bases de datos jurídicas.

De esta manera, se expone el análisis mediante la estructura clásica que se establece en el DIPr debido a los diversos objetivos de política legislativa que presentan sus diferentes partes, estas son, competencia judicial internacional, ley aplicable y validez extraterritorial de las decisiones.

---

<sup>9</sup> Bonomi, A./P. WAUTELET, *Le droit européen des successions. Commentaire du Règlement (UE) n° 650/2012 du 4 juillet 2012*, 2ª ed., Bruxelles, Bruylant, 2016, p. 41. De la primera edición de la obra existe traducción castellana a cargo de S. ÁLVAREZ GONZÁLEZ *et al.*, *El Derecho europeo de sucesiones. Comentario al Reglamento (UE) n° 650/2012, de 4 de julio de 2012*, Cizur Menor, Aranzadi, 2015.

<sup>10</sup> Fontanellas Morell, J. M., *cit.* p. 20.

<sup>11</sup> Esteve González, L. “El Derecho Internacional Privado” en *Introducción al Derecho Internacional Privado: concepto, caracteres, objeto y contenido*, Universidad de Alicante, Alicante, 2016, *cit.* p.7.

### 3. NORMATIVA APLICABLE Y ÁMBITOS DE APLICACIÓN

En el presente apartado se van a presentar las diferentes normas que afectan a las sucesiones internacionales y que, con su aplicación y evolución, tratan de armonizar el DIPr de los diferentes ordenamientos jurídicos. Nos vamos a encontrar con la confluencia de diversas normas y ámbitos de aplicación debido al carácter internacional de la temática tratada, tanto normas internacionales, con la acentuación del papel del Reglamento (UE) 650/2012, como estatales, las cuales han pasado a un segundo plano, pero no carecen de importancia, ya que sigue habiendo numerosos litigios donde la normativa europea no es aplicable.

#### **3.1. Trascendencia del Derecho Internacional Privado de la Unión Europea**

En primer lugar, es conveniente subrayar el antes y el después que ha supuesto para el ámbito sucesorio internacional la elaboración del Reglamento (UE) 650/2012 relativo a las sucesiones internacionales. Se trata de la norma central del Derecho europeo que regula esta materia. Tal y como veremos a través del estudio, los tribunales españoles y demás tribunales vinculados por el Reglamento hoy en día han de aplicar esta norma mayoritariamente.

La elaboración de dicho Reglamento ha sido un proceso largo y complejo, que surge tras varias fases legislativas destacando principalmente, el Programa de La Haya de 2004, el Libro Verde sobre Sucesiones y Testamentos de 2005, y la Propuesta del propio Reglamento de 2009<sup>12</sup>. Así pues, finalmente se aprobó el texto final el 27 de julio de 2012 estableciendo la fecha de 16 de noviembre de 2014 como su entrada en vigor.

Destaca por ser un Reglamento de efecto espacial limitado<sup>13</sup>, y, como carácter con mayor relevancia, se encuentra el efecto *erga omnes*, “frente a todos”. Ahora bien, se ha de precisar que el Reglamento solo regula la validez extraterritorial de decisiones en el sector sucesorio entre los Estados miembros vinculados por el mismo, no en relación con terceros Estados, por lo tanto, no presenta carácter *erga omnes* en este sentido.

Su ámbito material está delimitado por las “sucesiones por causa de muerte”, definidas en su Considerando 9 como *cualquier forma de transmisión de bienes, derechos y obligaciones por causa de muerte, ya derive de una transmisión voluntaria en virtud de una disposición mortis causa, ya de una transmisión abintestato*.

---

<sup>12</sup> Carrascosa González, J., *cit.* p. 14.

<sup>13</sup> Aplicable para todos los Estados miembros de la UE excepto Irlanda y Dinamarca.

Su ámbito temporal destaca por su irretroactividad. Se publicó el 27 de julio de 2012 y entró en vigor a los veinte días de su publicación, 16 de agosto de 2012.<sup>14</sup> Ahora bien, su aplicación se inició a partir del 17 de agosto de 2015<sup>15</sup>. En efecto, regula su aplicación para litigios encuadrados entre dichas fechas en sus artículos 77 a 81<sup>16</sup>.

Finalmente, como ámbito espacial, donde se ve reflejado el carácter de efecto espacial limitado, sólo es aplicable por las autoridades de los Estados miembros de la UE, excepto Irlanda y Dinamarca<sup>17</sup>.

Además, se ha de subrayar la relación estrecha que configura con la aplicación de otros Reglamentos, tales como Reglamento 4/2009 sobre las obligaciones de alimentos<sup>18</sup>, Reglamento Bruselas I bis<sup>19</sup>, Reglamento UE 2019/1111 relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución en materia matrimonial, Reglamento UE 2016/1103 por el que se establece una cooperación reforzada en materia de regímenes económicos matrimoniales<sup>20</sup>.

Finalmente, para aquellos supuestos que no entran dentro del ámbito de aplicación del Reglamento, se regularán por la normativa de Derecho Internacional Privado español, en nuestro caso, o las que figuren en cada país.

### **3.2. El Derecho Internacional Privado español pasa a un segundo plano**

Tras la entrada en vigor del RES, las normativas de Derecho Internacional Privado internas de cada país han pasado a tener una menor utilización por parte de los tribunales de los Estados miembros vinculados al Reglamento ya que disponen de la normativa europea expuesta *supra*. Ahora bien, debido al ámbito temporal del RES (aplicable en los

---

<sup>14</sup> Iglesias Buigues, J. L., & Azcárraga Monzonís, C. “El régimen de las sucesiones internacionales en Europa: el Reglamento UE 650/2012”, *RODERIC - Universitat de València*, 2019, *cit.* p. 101.

<sup>15</sup> Artículo 83.1 RES: Las disposiciones del presente Reglamento se aplicarán a la sucesión de las personas que fallezcan el 17 de agosto de 2015 o después de esa fecha.

<sup>16</sup> En su artículo 83 dispone unas disposiciones transitorias especiales referidas a la aplicación del Reglamento en cuanto a las situaciones previas al 17 de agosto de 2015.

<sup>17</sup> Previo a su salida de la UE, el Reino Unido tampoco quedó vinculado por el Reglamento, tal y como se dispone en su Considerando 83.

<sup>18</sup> Reglamento (CE) n° 4/2009 del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y la cooperación en materia de obligaciones de alimentos.

<sup>19</sup> Reglamento (UE) N° 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2012 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil.

<sup>20</sup> Reglamento (UE) N° 2016/1103, de 24 de junio de 2016, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de regímenes económicos matrimoniales.

fallecimientos a partir de 17 de agosto de 2015), todavía es muy común la remisión a las normas de producción interna de Derecho Internacional Privado por enmarcarse la mayoría de los litigios en un ámbito temporal que no corresponde con el del RES.

No obstante, debido a la primacía de las normas internacionales, al primer grupo normativo que han de dirigirse los tribunales españoles en caso de estar ante un supuesto no regulado por el RES, serán los Convenios Internacionales de los que España forme parte<sup>21</sup>, atendiendo al principio de aplicación preferente de los convenios recogido en el artículo 96 CE.

- Convenios Internacionales

Serán aplicables aquellos Convenios firmados por España, y que regulen cuestiones relativas a la sucesión *mortis causa* internacional, tales como<sup>22</sup>:

- Convenio de La Haya de 5 octubre 1961 relativo a la Ley aplicable a la forma de las disposiciones testamentarias.
- Convenio de Basilea de 16 mayo 1972 en relación con la inscripción de testamentos.
- Convenios internacionales firmados por España que se ocupan del reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras relativas a la sucesión *mortis causa*. Se tratan de convenios bilaterales generales que regulan el reconocimiento de resoluciones entre España y otro Estado concreto<sup>23</sup>.

- Normas de Derecho Internacional Privado de producción interna española

El régimen jurídico español sobre competencia judicial en materia de sucesiones se ve regulado por la LOPJ 7/2015, de 21 de julio<sup>24</sup> en su artículo 22, enumerando los diferentes foros que atribuyen competencia judicial internacional a los tribunales españoles<sup>25</sup>.

---

<sup>21</sup> Carrascosa González, J., *cit.* p. 11.

<sup>22</sup> *Id.*

<sup>23</sup> Por ejemplo, el Convenio entre España y Grecia de 6 mayo 1919 que fija ciertas normas para las sucesiones entre españoles y griegos.

<sup>24</sup> Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

<sup>25</sup> Estos son: el foro general del domicilio del demandado en España (art. 22.ter); última residencia habitual en España o cuando los bienes se encuentren en España y el causante fuera español en el momento del fallecimiento; cuando las partes se hubieran sometido a los tribunales españoles, siempre que fuera aplicable la ley española a la sucesión; o cuando ninguna jurisdicción extranjera sea competente, los tribunales españoles lo serán respecto de los bienes de la sucesión que se encuentren en España (art. 22 quáter, letra g).

En relación con la Ley aplicable a la sucesión *mortis causa*, nos remitimos a la normativa de producción interna dispuesta en el artículo 9.8 CC, así como al artículo 12 CC, relativo a las normas de conflicto. En los casos de doble nacionalidad, apátrida o nacionalidad indeterminada habrá que estar a lo dispuesto por los artículos 9.9 y 9.10 CC y por el artículo 12.1 de la Convención sobre el Estatuto de los apátridas (Nueva York 28 septiembre 1954)<sup>26</sup>.

En lo relativo al reconocimiento y ejecución de resoluciones en España, los tribunales españoles acuden a la Ley 29/2015, de 30 de julio, de Cooperación jurídica internacional en materia civil, en cuyos artículos 41 a 61 se dispone el régimen general de la eficacia en nuestro país de decisiones extranjeras<sup>27</sup>.

Así pues, dichas normativas de producción interna serán aplicables, generalmente, en los siguientes supuestos<sup>28</sup>:

- ◇ Litigios relativos a sucesiones *mortis causa* internacionales con fallecimiento previo al 17 agosto 2015.
- ◇ Litigios relativos a sucesiones *mortis causa* de Derecho interregional.
- ◇ Situaciones excluidas del ámbito de aplicación del Reglamento. Por ejemplo, un litigio sucesorio planteado en España cuando el causante no tuviera ni residencia en España ni hubiera elegido esta ley como aplicable por tener en el momento de elección esta nacionalidad.

## **CAPITULO II. COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL**

### **1. FOROS DE COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL Y APLICACIÓN JERARQUIZADA**

Sería conveniente comenzar definiendo a lo que llamamos “*foro*”, así pues, nos referimos a las autoridades del país “desde cuya perspectiva se constituye o soluciona una situación de tráfico jurídico externo”<sup>29</sup>.

---

<sup>26</sup> Rentería Arocena, A., “Las sucesiones *mortis-causa* transfronterizas en derecho español: los convenios internacionales, el Reglamento 650/2012 y las reformas legislativas de 2015”, *Notarios y Registradores*, 11 de diciembre de 2015 (disponible en <https://www.notariosyregistradores.com/web/secciones/doctrina/articulos-doctrina/las-sucesiones-mortis-causa-transfronterizas-en-derecho-espanol-los-convenios-internacionales-el-reglamento-6502012-y-las-reformas-legislativas-de-2015/>; última consulta 10/03/2022) *cit.* p. 38.

<sup>27</sup> *Ibid.*, p. 86.

<sup>28</sup> Carrascosa González, J., *cit.* p. 12.

<sup>29</sup> Campuzano Díaz, B., Rodríguez Vázquez, M.A., Ybarra Bores, A., Rodríguez Benot, A. (dir.), *Manual de Derecho Internacional Privado*, Tecnos, 2021.

De esta forma, vamos a analizar los foros de competencia judicial internacional que contiene el Reglamento, que otorgan dicha competencia a los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros participantes<sup>30</sup>, los cuales merecen una detallada explicación y análisis debido a su aplicación en nuestro país y jurisdicción.

Con la creación de estos foros, el principal objetivo del Reglamento es la unificación de las normas de competencia judicial internacional de los Estados miembros, tratando de conseguir un único espacio judicial europeo en supuestos de sucesiones *mortis causa*, con el ánimo de limitar cualquier ejercicio de *forum shopping*.

Así pues, es conveniente subrayar que estos foros no determinan territorialmente el tribunal competente, sino que atribuyen competencia a los tribunales de un Estado miembro, y las normas internas de dicho Estado determinarán el tribunal competente en su jurisdicción. Es decir, si en un litigio según el Reglamento los tribunales competentes son los españoles, nuestras leyes nacionales de Derecho Procesal son las que decidirán que tribunal dentro del territorio español conoce del litigio.

No obstante, unos foros prevalecen sobre otros tal y como presentaremos a continuación, esto es, hay una jerarquía que los define que solo activará algunos foros si el superior no es aplicable al caso, con el fin de respetar el principio de proximidad y de buena administración de justicia.

Así mismo, dichos foros responden al principio de seguridad jurídica de ordenación, tal y como disponen los Considerandos 37 y 48 del RES<sup>31</sup>. Por ende, los foros se aplican de forma imperativa y objetiva, es decir, las partes no podrán elegir otros tribunales que el Reglamento no determine.

Finalizando la caracterización de los foros que nos muestra el Reglamento, vamos a enumerarlos según su presentación en este mismo, aunque luego no se corresponda con su verdadero orden jerárquico: I. Foro general de la residencia habitual del causante en el momento de su fallecimiento (artículo 4); II. Foro de la nacionalidad del causante (artículo 5); III. Foro del lugar de situación de los bienes de la herencia (artículo 10); y IV. Foro de necesidad (artículo 11).

---

<sup>30</sup> Tal y como disponen los Considerandos 82 y 83, Reino Unido, Irlanda y Dinamarca no participan en la adopción del Reglamento, y por lo tanto, no quedan vinculados por él ni sujetos a su aplicación.

<sup>31</sup> Lorente Martínez, I., “Competencia Judicial Internacional y Sucesiones Internacionales. Costes de Litigación y eficiencia económica”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 8, n. 1, 2016, *cit.* p. 336.

No obstante, compararemos dichos foros con aquellos que ofrece la normativa española en la LO 7/2015, de 21 de julio, con el objetivo de analizar las diferencias entre la normativa estatal y la internacional, y estudiar la normativa que se debe aplicar para aquellos casos en los que el Reglamento no es aplicable.

### **1.1. La residencia habitual del causante como foro teóricamente general pero con aplicación subsidiaria**

Es necesario comenzar delimitando el foro de la residencia habitual del causante (artículo 4 RES) precisando más detalles ya que aún pareciendo simple, da lugar a diferentes interpretaciones y, por tanto, incitando a cierta controversia en los litigios a los que se le aplica dicha normativa vigente.

En concordancia con lo mencionado previamente, los artículos no se corresponden con el orden jerárquico, este foro realmente, aunque se califique como “general”, solo se aplicará si no concurre el foro de nacionalidad del causante tal y como explicaremos en el siguiente punto. Esto significa que procederá la aplicación del foro general en caso de que los tribunales del Estado miembro de la nacionalidad del causante no sean competentes para conocer el litigio, ni tampoco sean aplicables cualquiera de las otras excepciones.

Por tanto, viendo que el foro general pasa a ser un foro subsidiario, el principal objetivo que tenía esta normativa de crear un foro único general para individualizar un solo tribunal competente en los Estados miembros ha fracasado. La consecuencia finalmente ha sido un sistema de foros en el que la residencia habitual ha perdido fuerza<sup>32</sup>.

Conviene subrayar que este foro solo se activa cuando la residencia habitual del causante en el momento del fallecimiento es en un Estado miembro, sino este no será operativo ni conferirá competencia alguna. Ahora bien, si es competente un Estado miembro, este lo será *sobre la totalidad de la sucesión* tal y como dispone el artículo 4, basándose en el principio de unidad, el cual señalaremos más adelante.

La complicación surge cuando hay dificultad en determinar la residencia habitual del causante, ya que no nos encontramos con una definición legal de dicho término. El Considerando 23 solo apunta a “*un vínculo estrecho y estable con el Estado de que se*

---

<sup>32</sup> Carrascosa González, J., “El concepto de residencia habitual del causante en el Reglamento Sucesorio europeo”, *Barataria. Revista Castellano-Manchega de Ciencias Sociales*, n. 19, cit. p. 3. <https://doi.org/10.20932/barataria.v0i19.23>

*trate teniendo en cuenta los objetivos específicos del presente Reglamento*”; y el Considerando 24 “*al centro de interés de su familia y su vida social*”.

Nos preguntamos por qué hay un silencio legal respecto a esta definición y cierto es que, si este término se hubiera acotado sería más difícil su interpretación y aplicación por parte de los tribunales a los casos complejos, por tanto, el legislador europeo apuesta por que sean los propios tribunales los que determinen la residencia habitual del causante según las circunstancias específicas de cada caso y la materia. Todo ello sin perjuicio de la interpretación vinculante en esta materia que el TJUE vaya haciendo según se le presenten los casos.

Así pues, esta falta de determinación ocurre en numerosas ocasiones y se ha visto discutida en muchas sentencias en las que el causante fallece en un país que podría ser definido como su residencia habitual, pero a su misma vez, tener unos nexos mucho más fuertes y relevantes con otro país (probablemente la residencia anterior a la habitual y del cual es su nacionalidad). Así ocurre en la Sentencia del TJUE de 16 de julio de 2020 (asunto C-80/19)<sup>33</sup>, previamente mencionada, donde el Tribunal Supremo de lo Civil y Penal de Lituania sugiere una pregunta al TJUE respecto al artículo 4 del RES, cuestionando si este mismo se refiere a que solo puede darse la residencia habitual en un Estado miembro.

Esta cuestión es importante ya que en el presente caso además si se decidiera que la residencia habitual que tiene unos nexos más fuertes es la de su nacionalidad, en vez de la del lugar donde ha fallecido, probablemente dejaría de ser una cuestión transfronteriza si realmente esta segunda residencia no se considerara lo suficientemente relevante.

Si nos remontamos al Convenio de la Haya de 1989 y al Informe final de la Decimosexta Sesión de Derecho Internacional Privado escrito por el profesor canadiense Donovan Waters, podemos destacar que se veía como un hecho posible el que el fallecido tenga en el momento de su defunción una residencia *habitual* y, además, una residencia *ordinaria*<sup>34</sup>. Aun así, la respuesta de la Corte Europea al caso fue que “*la residencia habitual del causante debe fijarse en un solo Estado miembro*”, justificándolo, en parte, con los Considerandos 23 y 24 del RES, mencionados supra, y, además, con el principio

---

<sup>33</sup> Sentencia TJUE de la Sala Primera de 16 de julio de 2020, en el asunto C-80/19, EE, ECLI:EU:C:2020:569.

<sup>34</sup> Versión inglesa: D. W. M. WATERS, «Explanatory Report», en *Proceedings of the Sixteenth Session of the Hague Conference on private international law*, t. II, *Succession to estates – applicable law*, The Hague, Permanent Bureau of the Conference, 1990, p. 549.



de unidad de la sucesión, muy importante en la regulación europea que se ha de tener en cuenta también en cualquier interpretación que se haga de la misma<sup>35</sup>.

Asimismo, el TJUE se ha vuelto a pronunciar al respecto en la Sentencia 25 noviembre 2021 (asunto C-289/20)<sup>36</sup>, donde un sujeto tenía dos residencias, una entre semana por motivos profesionales en París y otra el resto del tiempo junto a su familia en Irlanda. Aún así, el TJUE no aceptó la pluralidad de residencias habituales, indicando que una persona puede tener simultáneamente dos residencias, pero solo una podrá ser la residencia habitual<sup>37</sup>.

Para concluir, se podría decir que, aún habiéndose postulado el Tribunal de Justicia sobre el tema tratando de dar una solución siendo preciso sobre la unidad de la residencia habitual, no es de gran ayuda en la materia de competencia judicial internacional, ya que lo enfocan más de una manera teórica en vez de práctica porque de aquí en adelante seguirán dándose situaciones controvertidas donde la residencia habitual del causante será difícil de determinar.

Así pues, surge la cuestión de por qué ha sido considerado el foro de la residencia habitual del causante como “foro general” en vez de la nacionalidad del causante, viendo que este segundo criterio es más fácil de determinar. Diferentes razones apuntan a una mayor facilidad respecto a determinar el foro general con la nacionalidad, tales como que es mucho más sencillo cambiar de residencia que de nacionalidad, y por tanto es más fácil de probar la segunda; o que los herederos, en muchas ocasiones, comienzan litigios simplemente por el hecho de la determinación de la residencia habitual del causante ya que de ello dependerá el tribunal competente y la ley aplicable, y, por tanto, la distribución de los bienes de la herencia<sup>38</sup>.

Aún así, el legislador europeo elige la residencia habitual del causante en el momento del fallecimiento como foro general debido a su visibilidad externa, es decir, a la facilidad que pueden tener los terceros y herederos de identificar la residencia habitual, ya que la nacionalidad se la puede haber cambiado sin que se sepa de forma pública y si se cambia de residencia siempre se va a identificar fácilmente. Además, tal y como menciona

---

<sup>35</sup> Sentencia de la Sala Primera en el asunto C-80/19, EE, ECLI:EU:C:2020:569. Apartado 40 y siguientes.

<sup>36</sup> Sentencia TJUE de la Sala Tercera de 25 de noviembre de 2021, en el asunto C-289/20, ECLI:EU:C:2021:955.

<sup>37</sup> Carrascosa González, J., “Sólo puede quedar una residencia habitual. La sentencia del TJUE 25 noviembre 2021, C-289/20, IB vs. FA y el caso del cónyuge que compartía su vida entre Irlanda y Francia”, *Accursio DIP Blog*, 2022 (disponible en <http://accursio.com/blog/?p=1435>; última consulta 30/03/2022)

<sup>38</sup> Carrascosa González, J., *cit.* p. 8.

Carrascosa, el foro de residencia habitual del causante ayuda a la “precisión prospectiva” de los tribunales competentes para terceros en asuntos sucesorios.<sup>39</sup>

Por otro lado, en relación con la normativa estatal, esta misma no propone como foro general la residencia habitual del causante que dispone el RES, sino que establecen como foro general, el del domicilio del demandado en España (art.22.ter). Como bien sabemos, siempre que el RES sea aplicable, el artículo 22 LOPJ queda totalmente desactivado para determinar la competencia judicial internacional de los tribunales españoles. Por tanto, la normativa estatal, tras la instauración del RES, ha pasado a tener un ámbito de aplicación mucho mas escaso y excepcional<sup>40</sup>.

Ahora bien, en el artículo 22 *quáter* g) LOPJ, el legislador dispone que serán competentes los tribunales españoles cuando el causante hubiera tenido su última residencia habitual en España o cuando los bienes se encuentran en España y el causante fuera español en el momento del fallecimiento. Respecto a este apartado encontramos una mayor similitud en cuanto a la normativa europea, pero este artículo se aplica en defecto del criterio anteriormente mencionado (y en defecto de sumisión). Es decir, el legislador español establece el foro de la última residencia habitual como un foro subsidiario y no como un foro general.

## **1.2. Ejercicio de la autonomía de la voluntad limitada**

Resulta lógico presentar este foro ya que está acotado por ciertos requisitos y que, supone realmente, un foro de sumisión expresa que prevalece sobre el foro general, como ya hemos mencionado previamente. El objetivo principal del legislador europeo a la hora de establecer este foro es favorecer una correlación *forum-ius*, tal y como se dispone en el Considerando 27<sup>41</sup>.

Para que se produzca su activación es necesario que el causante haya hecho una elección de ley aplicable a su sucesión mediante una disposición *mortis causa*, pero solo podrá elegir la ley del Estado cuya nacionalidad ostenta. Por tanto, es necesario subrayar que este foro solo podrá activarse en caso de que estemos ante una sucesión testamentaria, cuya validez material se verá regulada por la ley elegida tal y como dispone el artículo 22 del RES.

---

<sup>39</sup> Carrascosa González, J., *cit.* p. 4.

<sup>40</sup> Rentería Arocena, A., *cit.* p. 16.

<sup>41</sup> Considerando 27: “Las normas del presente Reglamento están concebidas para garantizar que la autoridad que sustancie la sucesión aplique, en la mayoría de los casos, su propio Derecho”.

De la misma forma, deberá concurrir una de las siguientes situaciones: que las partes – no el causante – hayan acordado de forma expresa litigar ante los tribunales del Estado cuya ley ha sido elegida (artículo 5 y 6.b del RES) o, que el tribunal competente por residencia habitual o por situación de los bienes se haya abstenido de conocer porque consideran que los tribunales del Estado miembro cuya ley fue elegida están en mejor situación para pronunciarse sobre la sucesión (artículo 6.a RES).<sup>42</sup>

Como podemos ver, la redacción del artículo 6.a) del RES supone indirectamente una variante de *forum non conveniens* en su concepción del Derecho anglosajón permitiendo al tribunal declinar su competencia si considera que otro Estado se encuentra en una situación más favorable para abordar el caso, siempre que las partes lo hayan hecho valer a través de la declinatoria internacional.

Haciendo una comparación respecto a la normativa española, la LO 7/2015, prioriza la autonomía de la voluntad de las partes de un modo menos limitado ya que dispone que los Tribunales españoles serán competentes cuando las partes se hayan sometido a ellos expresa o tácitamente, siempre que fuera aplicable la ley española a la sucesión (artículo 22 quáter g) LOPJ) tratándose así de un foro subjetivo en el que se tiene en cuenta la voluntad de las partes. La sumisión expresa o tácita ha sido regulada por primera vez en la ley estatal con la reforma de 2015.

Ahora bien, la novedad relevante se da cuando el acuerdo de sumisión expresa es eficaz y válido conforme al ordenamiento del tribunal elegido, pero a pesar de gozar de competencia judicial internacional, debe abstenerse de conocer, a través de la *derogatio fori* (artículo 22 *ter* LOPJ). Así pues, tras la reforma de 2015<sup>43</sup>, se incorpora por fin esta figura en nuestro ordenamiento, que completa la regulación de los efectos de los acuerdos de sumisión expresa<sup>44</sup>.

En cuanto a la variante *forum non conveniens* mencionada, también se debe comentar al respecto de la normativa estatal que, antes de la reforma de 2015 de la LOPJ, se guardaba silencio sobre la admisión del *forum non conveniens*. La Sentencia TS de 18 de julio de 2007<sup>45</sup> establecía que los tribunales españoles debían de conocer de todos los casos que

---

<sup>42</sup> Lorente Martínez, I., *cit.* p. 339.

<sup>43</sup> Un largo camino jurisprudencial llevaba la inclusión de la *derogatio fori* con los tribunales estableciendo su opinión a favor de su admisibilidad, *Vid.*, STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª), de 31 de octubre de 2007 y la STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) de 31 de mayo de 2012.

<sup>44</sup> Campuzano Díaz, B., “La *derogatio fori* en la Ley Orgánica del Poder Judicial”, *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. 70, n. 1, 2018, *cit.* p. 159.

<sup>45</sup> Sentencia TS (Sala de lo Civil, Sección 1ª), núm. 901/2007 de 18 julio. RJ 2007\4940.

les son atribuidos por las normas de competencia judicial internacional, sin tener en cuenta si existe otra jurisdicción mejor situada para ello. Ahora bien, tras la reforma de 2015, el artículo 22 *octies* LOPJ, establece una variante de *forum non conveniens* con la excepción de que los tribunales españoles no podrán abstenerse de conocer, aunque sean incompetentes en cuanto a las normas españolas de CJI, cuando un supuesto litigioso presente vinculación con España y los tribunales de los distintos Estados conectados con el litigio hayan declinado su competencia<sup>46</sup>.

### **1.3. Lugar de situación de los bienes de la herencia como foro subsidiario**

Por otro lado, en el artículo 10 del RES se añade una regla particular, creando un foro subsidiario en el que serán competentes los tribunales del país donde se encuentren los bienes objeto de la herencia, entrando aquí el criterio de localización de los bienes<sup>47</sup>.

Este foro se podrá activar para aquellos casos que no ha habido elección de ley por parte del causante, y que la residencia habitual o no radicaba en un Estado miembro, o, aunque lo fuera, no estuviera en ese Estado el centro de interés familiar y social del causante.

Asimismo, es necesario que concurren ciertos requisitos que se precisan en dicho artículo, tales como que el causante deberá poseer la nacionalidad del Estado donde se encuentran los bienes o demostrar que dicho Estado ha sido su residencia habitual anteriormente y ésta no haya cambiado hace más de 5 años.

Sin embargo, la normativa española establece un foro definido por la localización de los bienes, pero para aquellos casos en los que ninguna jurisdicción extranjera es competente, atribuyendo la competencia a los tribunales españoles respecto de los bienes de la sucesión que se encuentren en España (artículo 22 *quáter*, letra g LOPJ). Al referirse únicamente a la competencia respecto de los bienes que se encuentren en España, se podría dar una fragmentación de la sucesión muy fácilmente. Se trata de una cuestión controversial porque de manera previa a la reforma de 2015, se establecía también un foro parecido, pero atribuyendo la competencia sobre la totalidad de la sucesión cuando el lugar de situación de los bienes inmuebles fuera el territorio español, y no solo sobre el bien inmueble situado en nuestro país. Dicho foro suponía en muchas ocasiones la competencia sobre un litigio con dudosa vinculación al caso frente a otros Estados, porque podía darse que sólo hubiera un bien inmueble en España.

---

<sup>46</sup> Rentería Arocena, A., *cit*, p. 20.

<sup>47</sup> *Ibid*, *cit*. p. 29.

Ahora bien, el Tribunal Supremo en la STS de 25 de junio de 2008<sup>48</sup> no consideró dicho foro como exorbitante apoyándose en la unidad de la sucesión, incluso cuando el causante haya dejado bienes inmuebles en diferentes países, a diferencia de lo que dispuso años antes la AP de Madrid en la SAP de 10 de julio de 2002<sup>49</sup>, considerando exorbitante el foro referido basándose en la escasa vinculación que supone la presencia de un solo inmueble en España<sup>50</sup>.

En conclusión, el foro relativo a la localización de los bienes que se establecía previamente a la reforma de 2015 tenía cierta similitud al determinado por el legislador europeo en el RES, o al menos, más que el que se encuentra ahora en vigor en el artículo 22 quáter, g) LOPJ, que se acerca más fácilmente hacia una fragmentación de la sucesión.

#### **1.4. Foro de necesidad: una vinculación suficiente como foro subsidiario excepcional**

Finalmente, apostando por un criterio de armonización internacional y universalidad, el artículo 11 regula el foro de necesidad, al cual se recurre en caso de que, aun no teniendo ningún Estado miembro la competencia requerida, el tercer Estado cuyos tribunales tienen la competencia no es razonable que inicie el proceso, y como excepción, se permite que cualquier Estado miembro pueda conocer siempre que tenga una vinculación con el caso<sup>51</sup>.

La activación de este foro podría darse en situaciones excepcionales tales como que el tercer Estado se encuentre en guerra o se pueda esperar, de forma razonable, que el beneficiario no pueda seguir el procedimiento en ese Estado. Ahora bien, se ha de subrayar que este *forum necessitatis* solo podrá activarse en caso de que el Estado miembro guarde una vinculación suficiente con el litigio<sup>52</sup>.

Sin embargo, en la ley estatal, antes de la reforma de 2015, no se incluía foro de necesidad alguno, pero finalmente se terminó reconociendo por vía jurisprudencial<sup>53</sup> con el objetivo de proteger la tutela judicial efectiva en los siguientes casos: cuando ningún tribunal sea competente, pero los españoles tengan un vínculo efectivo con el supuesto; cuando la

---

<sup>48</sup> Sentencia TS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) núm. 641/2008 de 25 junio. RJ 2008\3238.

<sup>49</sup> Sentencia AP de Madrid (Sección 13ª) de 10 julio 2002. JUR 2003/48748.

<sup>50</sup> Rentería Arocena, A., *cit.* p. 16.

<sup>51</sup> Carrascosa González, J., *cit.* p. 100.

<sup>52</sup> Rentería Arocena, A., *cit.* p. 30.

<sup>53</sup> *Vid.*, Sentencia AP de A Coruña (Sección 4ª) núm. 106/2010 de 22 septiembre. JUR 2010\362252.

carga procesal en el extranjero sea excesiva y en España exista un vínculo suficiente; y cuando la resolución extranjera sea de imposible ejecución en España<sup>54</sup>.

### 1.5. Mención al foro de medidas cautelares

En el artículo 19 RES se aprecian los tribunales que podrían tener competencia para fijar medidas cautelares o provisionales<sup>55</sup>, aquellos que conocen sobre el fondo del asunto en virtud de los foros mencionados previamente o bien aquellos que, no conociendo del fondo, su ley nacional permita la adopción de medidas cautelares<sup>56</sup>.

La idea ya fue instaurada por el tribunal europeo alegando que a la hora de solicitar medidas cautelares en cuando a unos bienes, serán mucho más efectivas cuando el tribunal que deba conocerlas sea el del lugar donde se van a llevar a cabo<sup>57</sup>. Asimismo, la doctrina internacional ha delimitado el presente foro como un foro de remisión<sup>58</sup>.

En cuanto a la normativa estatal, hay que someterse a lo dispuesto en el artículo 22 *sexies* LOPJ, el cual indica que los tribunales españoles serán competentes de adoptar dichas medidas cuando sean respecto de bienes o personas que se hallen en territorio español, así como si son competentes para conocer del fondo del asunto. Por lo tanto, vemos que se trata de una normativa semejante a la instaurada por el legislador europeo.

Además, aún cuando se aplique el RES, habrá de ser el Derecho procesal interno el que decida el tipo de medida concreta que se puede adoptar, ya que el RES no dispone una lista de medidas concretas para un procedimiento sucesorio, debiendo acudir al artículo 727 LEC.

Ahora bien, se ha de mencionar que no se acordaran medidas cautelares en España cuando se pueda demostrar que la futura sentencia extranjera no va a ser reconocida, ya que no tendría sentido alguno<sup>59</sup>.

---

<sup>54</sup> *Ibid, cit.* p. 19.

<sup>55</sup> Se podrá entender como medida cautelar o provisional toda aquella dirigida a preservar situaciones de hecho o de derecho. *Vid.* Criterios artículo 40 RES.

<sup>56</sup> Antón Juárez, I., “Medidas cautelares y certificado sucesorio europeo. En torno al Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona de 5 de julio de 2018”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 11, n. 1, 2019, *cit.* p. 632.

<sup>57</sup> Sentencia TJUE de 21 de mayo 1980, en el asunto 125/79, ECLI:EU:C:1980:130, apartado 16.

<sup>58</sup> Castellanos Ruiz, E., “Sucesión hereditaria. El Reglamento Sucesorio Europeo”, en Calvo Caravaca, A. L., Carrascosa González, J., *Derecho Internacional Privado*, vol. II, Comares, 18 ed, Comares, 2018, p. 611.

<sup>59</sup> Rentería Arocena, A., *cit.* p. 23.

## 2. PROBLEMAS DE APLICACIÓN: LITISPENDENCIA Y CONEXIDAD INTERNACIONAL

La litispendencia internacional forma parte de uno de los principales problemas de aplicación de las normativas tanto estatales como internacionales a la hora de decidir el órgano judicial competente.

En nuestra normativa estatal se precisa lo siguiente: *un proceso se considerará pendiente desde el momento de interposición de la demanda, si después es admitida* (artículo 38 Ley 29/2015 Cooperación Internacional en materia civil<sup>60</sup>).

La normativa sobre la litispendencia se deberá aplicar si el mismo asunto sucesorio, con identidad de partes, objeto y causa, se somete a distintos tribunales en distintos Estados miembros<sup>61</sup>.

En lo que respecta a las sucesiones internacionales se ha tenido que ver regulada por la normativa europea en el artículo 17 del RES donde se deja claro que en caso de que un tribunal en una primera demanda no haya sido declarado competente, si se formula una segunda demanda se deberá suspender el procedimiento. Ahora bien, si este primero se declara competente, el segundo tribunal se abstendrá de conocer el asunto. Gracias a este artículo el legislador europeo puede tener un mayor control y garantizar una mayor seguridad jurídica para que no se den dos procesos iguales en dos países a la misma vez con identidad de partes, objeto y causa evitando conflictos en competencia judicial internacional<sup>62</sup>.

Para ejemplificar una situación de litispendencia internacional, se puede remitir a lo dispuesto por la Audiencia Provincial de Lleida en la Sentencia 7/2003 de 10 de febrero<sup>63</sup>, relativa a la atribución de guardia y custodia de un menor con madre e hija en Alemania y padre en España, el cual presenta demanda ante los tribunales españoles. Así pues, la madre presenta un recurso alegando una cuestión de litispendencia internacional, declarando la falta de competencia internacional de los tribunales españoles, debido a un previo pronunciamiento sobre la misma cuestión por parte de los tribunales alemanes. Como bien afirma la Audiencia Provincial *“lo que se pretende no sólo es prevenir la inconciliabilidad de decisiones dictadas por órganos judiciales de diferentes Estados*

---

<sup>60</sup> Ley 29/2015, de 30 de julio, de Cooperación Internacional en materia civil.

<sup>61</sup> Rentería Arocena, A., *cit.* p. 32.

<sup>62</sup> *Vid.* Artículo 14 RES, para determinar cuándo una demanda ha sido presentada primero.

<sup>63</sup> AP de Lleida (Sección 1ª) Sentencia num. 7/2003 de 10 febrero. AC 2003/575.

*sino también procurar, al mismo tiempo, una solución eminentemente práctica ya que si el segundo tribunal resuelve de forma contraria al primero, existirían dos decisiones inconciliables con una eficacia territorial limitada ya que ni uno ni otro Estado reconocerían la ejecución de aquella otra resolución en su territorio”*. Por tanto, examina el tribunal su competencia respecto al caso sujetándose tanto a las normas internas españolas (artículos 21 y 22 LOPJ) como a los Tratados y Convenios internacionales suscritos por España aplicables al litigio, – al tratarse de una materia diferente a la referida en el presente estudio no profundizaremos en los motivos de fondo – así pues proceden al estudio de los posibles foros de competencia judicial de los tribunales españoles, estos son, la sumisión expresa o tácita por parte del demandado (descartada por el recurso de la madre alegando la competencia de los tribunales alemanes); el domicilio del demandado (vive en Alemania, por tanto no es aplicable); o los foros especiales por razón de materia, en los que finalmente se dispone que no son aplicables puesto que la patria potestad ha sido conferida previamente a la madre y en todo caso, terminan aludiendo a la residencia habitual del menor por su protección y facilidad de litigación. Por consiguiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la LOPJ, se alega la falta de competencia por parte de los tribunales españoles para conocer del procedimiento debido a que la patria potestad la tiene atribuida la madre en virtud de los tribunales alemanes y su residencia habitual junto con la del menor es en aquel país.

En atención a lo dispuesto por la Audiencia Provincial, podemos ver que, gracias a esta resolución y el fallo de dicha sentencia, se evita un doble proceso en diferentes países que hubiera conllevado a la atribución de dos regímenes de visitas totalmente distintos, el de los tribunales alemanes y el de los españoles, los cuales habrían sido imposibles de compatibilizar debido al distinto alcance que conlleva cada país en su derecho de visitas.

Por otra parte, un problema diferente que surge con la regulación de la litispendencia son las *torpedo actions*, “acciones procesales que inicia una parte ante un litigio inminente con el objeto de situar el proceso ante un tribunal de un Estado caracterizado por la lentitud del procedimiento”<sup>64</sup>. Esto ocurre en numerosos casos donde el demandante le interesa prolongar el comienzo del litigio. Para ejemplificar, una situación podría ser el caso de un fiduciario que interpone, poco antes de concluir el plazo establecido de duración de la sustitución, una acción declarativa de que la sustitución fideicomisaria, en

---

<sup>64</sup> Calvo Caravaca, A. & Carrascosa González, J., *Derecho internacional privado. Volumen I*, Editorial Comares, 2018, *cit.* p. 275.



realidad, es ineficaz, y él es el auténtico heredero, para así seguir disfrutando los bienes hereditarios objeto de la sustitución.<sup>65</sup>

Así pues, esta es una cuestión que habrá de ser tratada con más frecuencia por los tribunales europeos aportando algún mecanismo de solución, ya que hasta el momento no hay una salida clara ante este problema, lo cual sorprende debido a la facilidad con la que se puede hacer uso de esta herramienta.

Respecto a la conexidad internacional entre dos demandas, sería la misma situación explicada para la litispendencia, pero sin una identidad de partes, objeto y causa, simplemente una relación muy estrecha entre si, que también se encuentra regulada en el RES en su artículo 18.

Como podemos ver, ambos casos están ciertamente regulados de una manera intracomunitaria, y no extracomunitaria. Es decir, cuando nos encontramos con un litigio en un tercer Estado y se presenta una segunda demanda con identidad de partes, objeto y causa en un Estado miembro, o viceversa, hay una falta de regulación inmensa que conlleva cantidad de consecuencias debido a las diferentes regulaciones estatales en cuanto a la litispendencia y la conexidad. Por tanto, el Reglamento no aporta una solución a un supuesto de litispendencia extra-UE, y en esos casos habrá que aplicar las normas de producción interna del Estado cuyos tribunales estén conociendo el litigio.

### **CAPÍTULO III. LEY APLICABLE**

#### **1. PRINCIPIO DE UNIDAD DE LA LEY APLICABLE A LA SUCESIÓN Y SUS EXCEPCIONES**

Como bien sabemos, en materia sucesoria, encontramos diferentes sistemas en los que se basan los Estados en sus diversos sistemas nacionales de Derecho Internacional Privado. Para entender estas diferencias, nos remontamos a la tradición de los distintos Derechos, tal y como mencionábamos al principio del presente estudio, estando, por un lado, los países con una tradición más románica que, desde el punto de vista de la pluralidad de Leyes aplicables, se trataría de los países que seguían un sistema unitario, pues se basaban en los principios de unidad, personalidad y universalidad de la sucesión, tales como España, Portugal o Italia. En cambio, por el lado opuesto, nos encontramos con los países

---

<sup>65</sup> Martínez Navarro, J. J. (2015, 12 noviembre). “Torpedo Actions y Reglamento sucesorio europeo” *Accursio Blog*, 2015 (disponible en <http://accursio.com/blog/?p=456>; última consulta 28/02/2022)

que tienen una tradición germánica y seguían un sistema escisionista, ya que no se fundan en dichos principios, sino que utilizan otros elementos territoriales o de situación de los bienes, sometiendo la sucesión de los inmuebles a la *lex rei sitae*, incitando a una fragmentación en la sucesión como en Reino Unido, Francia o Luxemburgo.<sup>66</sup>

Ante esta realidad, es oportuno introducir la temática de la Ley aplicable con la presentación del principio de unidad de la Ley sucesoria, ya que el Reglamento se ha manifestado como un sistema unitario que apuesta y establece, como criterio general preferente, que sea una única ley la que rijan la totalidad de la sucesión, generando numerosas ventajas, tales como un aumento en la seguridad jurídica de los herederos, evitar la fragmentación de la sucesión, facilidades para el causante a la hora de testar pudiendo hacerlo de una forma más sencilla y eliminar problemas calificadorios respecto a los bienes muebles e inmuebles<sup>67</sup>.

Ahora bien, a pesar de las numerosas ventajas que presenta en cuanto a la Ley aplicable, este principio es difícil de cumplir en su integridad, tal y como mostramos a continuación, debido a la diversidad de situaciones que se pueden dar en esta materia y que, en muchas de ellas, finalmente es necesaria una fragmentación de la sucesión.

Mediante la jurisprudencia del TJUE se pueden discernir los problemas que conlleva la aplicación de este principio respecto de la Ley aplicable. Así ocurre en la Sentencia del TJUE de 12 de octubre de 2017, en el asunto C-218/16, *Aleksandra Kubicka*<sup>68</sup>, la cual era la primera en la que el TJUE interpretaba directamente el Reglamento 650/2012, y en la que se discute la problemática de una sucesión que se rige por una ley diferente a la del lugar donde se encuentran los bienes del causante.

Estamos ante una ciudadana polaca que, con residencia y marido alemanes con el que compartía la propiedad de un inmueble sito en Alemania, acude a un notario polaco para hacer testamento. Mediante esta acción, estaríamos, cuando esta misma falleciera, ante un caso donde el causante elige la ley aplicable siendo ésta la de su nacionalidad conforme al artículo 22.1 del RES<sup>69</sup>, y la sucesión se regiría por la ley polaca en su totalidad en conformidad con el principio de unidad, tal y como dispone el Considerando 42 del RES.

---

<sup>66</sup> Iglesias Buigues, J. L., & Azcárraga Monzonís, C. “El régimen de las sucesiones internacionales en Europa: el Reglamento UE 650/2012”, *RODERIC - Universitat de València*, 2019, *cit.* p.101.

<sup>67</sup> Carrascosa González, J. *cit.* 115.

<sup>68</sup> Sentencia TJUE de la Sala Segunda de 12 de octubre de 2017, en el asunto C-218/16, ECLI:EU:C:2017:755.

<sup>69</sup> Artículo 22.1 Reglamento 650/2012: *Cualquier persona podrá designar la ley del Estado cuya nacionalidad posea en el momento de realizar la elección o en el momento del fallecimiento.*

Ahora bien, el problema surge cuando el tipo de testamento (testamento con legado vindicatorio<sup>70</sup>) que quiere hacer la ciudadana polaca sobre el bien no tendría efectos en Alemania ya que en su legislación no está permitido. Así pues, el notario polaco no aceptó ese tipo de testamento, lo cual fue muy criticado, ya que el testamento se debía regir por la ley polaca, siendo esta la ley sucesoria y que otorgaba validez al legado vindicatorio, y solo se podría dejar de aplicar la ley si fuera manifiestamente incompatible con su orden público, conforme al artículo 35 del RES.<sup>71</sup>

El problema continúa con el discernimiento de si regular este tipo de testamento entra dentro del ámbito del RES o no, ya que si se trata de un tipo de transmisión del derecho de la propiedad sí que sería objeto de regulación por parte del Reglamento pero si forma parte de la naturaleza de los derechos reales no aplicaría según lo dispuesto en el artículo 1.2 k) y l)<sup>72</sup> y por ello el TJUE decide pronunciarse sobre la cuestión y tras numerosas argumentaciones confirma que se trata de una transmisión de derecho de propiedad entrando, por tanto, en el ámbito de aplicación del reglamento. Todo ello, basado mayoritariamente en que, excluirlo del ámbito de aplicación supondría una fragmentación de la sucesión y, asimismo, el Considerando 42, mencionado anteriormente, que dispone lo siguiente: “*la ley determinada como aplicable a la sucesión debe regir la sucesión desde la apertura de la misma hasta la transmisión a los beneficiarios de la propiedad de los bienes y derechos que integren la herencia*” y que representa en su totalidad el principio de unidad en la sucesión.<sup>73</sup> Este pronunciamiento del TJUE es significativo, ya

---

<sup>70</sup> Un legado vindicatorio (*legatum per vindicationem*), también llamado legado con efectos reales, es un tipo de legado que tiene eficacia real o traslativa de la propiedad, porque permite al legatario adquirir la propiedad de la cosa legada desde la apertura de la sucesión, sin que sea necesaria la aceptación de la herencia, pudiendo reclamar el bien a un tercero sin que tenga que intervenir el heredero, lo que ahorra costes y, dado el caso, evitaba la necesidad de que los menores actuaran a través de representante, si el fallecimiento se producía durante la minoría de edad de sus herederos. *Vid.* al respecto, ÁLVAREZ GONZÁLEZ, S., “*Legatum per vindicationem y Reglamento (UE) 650/2012*”, *La Ley Unión Europea*, n. 55, 31 de enero de 2018, pp. 1-20.

<sup>71</sup> Artículo 35 Reglamento 650/2012: *Solo podrá excluirse la aplicación de una disposición de la ley de cualquier Estado designada por el presente Reglamento si esa aplicación es manifiestamente incompatible con el orden público del Estado miembro del foro.*

<sup>72</sup> Artículo 2 Reglamento 650/2012 *Quedarán excluidos del ámbito de aplicación del presente Reglamento: k) la naturaleza de los derechos reales, y l) cualquier inscripción de derechos sobre bienes muebles o inmuebles en un registro, incluidos los requisitos legales para la práctica de los asientos, y los efectos de la inscripción o de la omisión de inscripción de tales derechos en el mismo*

<sup>73</sup> Lara Aguado, A., Claves del Reglamento (UE) 650/2012 a la luz de la jurisprudencia del TJUE: de la especialización a la (in)coherencia a través del mito del principio de unidad y las calificaciones autónomas unívocas. *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, n.39, 2020, cit. p. 23. <https://doi.org/10.17103/reei.39.02>

que con la ayuda de este principio, soluciona la contrariedad que se da en la aplicación de dos leyes distintas, cuando la *lex rei sitae* es mas estricta que la ley sucesoria.<sup>74</sup>

Por consiguiente, el principio de unidad formará parte del modo de aplicación del Reglamento, pero no siempre podrá aplicarse a la realidad jurídica del litigio, tal y como acabamos de exponer con este ejemplo, con el cual se puede ver cómo las leyes registrales y la *lex rei sitae* de cada Estado miembro es una problemática a mejorar y por la que el TJUE debería de pronunciarse con mas regularidad.

Para concluir, aunque este principio de unidad conlleve ciertas complicaciones, influye de manera directa a la hora de determinar y elegir los puntos de conexión de la ley aplicable por el legislador, tratando, como hemos dicho, de evitar la fragmentación de la sucesión. Así pues, el siguiente apartado se verá directamente influido en todas sus cuestiones por el principio de unidad en la sucesión.

## 2. LEY APLICABLE A LAS DISPOSICIONES MORTIS CAUSA

En el proceso de determinación de la ley aplicable, es usual que la ley aplicable a la sucesión *mortis causa* sea diferente a la ley que regula la validez material y formal de las disposiciones testamentarias. De esta manera, previa presentación de los puntos de conexión que determinan la ley aplicable a la sucesión, se han de puntualizar ciertos detalles respecto de las sucesiones testadas e intestadas, ya que, en su caso, se debe admitir la validez de las disposiciones *mortis causa* por las cuales el causante transmite su voluntad sucesoria.

Los testamentos y los pactos sucesorios<sup>75</sup> son las principales disposiciones *mortis causa* que se ven reguladas en este ámbito debido a la controversia que provocan. Para tratar la problemática que generan es necesario distinguir entre la validez material y la validez formal de dichas disposiciones, para ello se ha de determinar la ley aplicable al fondo y la ley aplicable a la validez formal de las disposiciones *mortis causa*.

Así pues, en cuanto a la validez material<sup>76</sup>, es importante tratar sobre ella ya que, como hemos mencionado anteriormente en numerosas ocasiones, se nos plantea la afirmación

---

<sup>74</sup> *Ibid.* p. 27.

<sup>75</sup> Definidos en el RES como: Todo acuerdo, incluido el resultante de testamentos recíprocos, por el que se confieran, modifiquen o revoquen, con o sin contraprestación, derechos relativos a la sucesión o las sucesiones futuras de una o más personas que sean partes en dicho acuerdo. Para una mayor aclaración en cuanto al concepto de pactos sucesorios, *vid.* Font I Segura, A. “La ley aplicable a los pactos sucesorios”, *Indret*, 2009.

<sup>76</sup> En torno al concepto y elementos a los que se refiere la validez material, *vid.* Artículo 26.1 RES

de que *la ley aplicable regulará la totalidad de la sucesión en base al principio de unidad* (artículo 23.1 RES)<sup>77</sup> y en este punto, se debe matizar la enunciación señalada. Dicha puntualización se debe hacer debido a que la voluntad del causante expresada en los testamentos y testamentos mancomunados<sup>78</sup> se regirá, en cuanto a su validez material, por la ley que habría sido aplicable a la sucesión del causante si este hubiese fallecido en la fecha de la disposición (artículo 24.1 RES), es decir, por la ley del Estado cuya residencia habitual tenía el testador en el momento del otorgamiento de la disposición, o por la de su nacionalidad en ese instante si se ha dado una elección de ley. Por lo tanto, no tiene por qué coincidir con la ley que posteriormente regulará la sucesión y el fondo del propio testamento otorgado.<sup>79</sup> Además, el causante podrá escoger expresamente también la ley que elija como aplicable a su sucesión, para regular la admisibilidad de su testamento (artículo 24.2 RES).

Ahora bien, tales normas mencionadas las ha establecido el legislador europeo para aquellos casos en los que se dé un conflicto móvil, de modo que se accedería a dichos artículos cuando el causante, por ejemplo, haya cambiado de nacionalidad y/o de residencia habitual antes de su fallecimiento, y aplicando su última Ley de nacionalidad o de residencia habitual, diferente a la anterior cuando otorgó el testamento, hace que el testamento sea inválido<sup>80</sup>. Por ende, si no se da un conflicto móvil, será la propia Ley aplicable a la sucesión la que regule la presente cuestión.

Dicho esto, no habrá nada que rebatir si la ley reguladora de la admisibilidad y validez material del testamento contempla que el testamento es nulo o que no hay posibilidad de testar, aunque la ley aplicable a la sucesión considere válido el testamento, o viceversa.

Pongamos por caso un ciudadano inglés que otorga testamento sobre toda su herencia en favor de un sobrino. Posteriormente, se muda a España, tiene un hijo con una mujer española y adquiere la nacionalidad española. Unos años después, fallece en España y su

---

<sup>77</sup> Artículo 23.1 RES: *La ley determinada en virtud de los artículos 21 o 22 regirá la totalidad de la sucesión.*

<sup>78</sup> La redacción del Reglamento traducido al español a la hora de delimitar el concepto de testamento mancomunado conlleva a error el cual se ve definido como *el testamento otorgado en un acto por dos o más personas*. Así pues, Carrascosa, en su análisis crítico del Reglamento, explica como se trata de una definición desafortunada por una traducción equivocada del término francés “*acte*” que no significa “acto”, sino “documento” y atendiendo a otras traducciones como la inglesa o la italiana – “*joint will means a will drawn up in one instrument by two or more persons*”, “*testamento congiuntivo*”, *il testamento redatto in un unico documento da due o più persone*” – se entiende que realmente el testamento mancomunado es el redactado por varias personas en un mismo documento, aunque pueda haber sido otorgado en actos distintos.

<sup>79</sup> Rentería Arocena, A., *cit.* p.56.

<sup>80</sup> Carrascosa González, J., *cit.* p. 224.

hijo impugna la validez del testamento por no respetar las legítimas propias del Derecho español. Así pues, la Ley aplicable a la sucesión sería la española, ya que no ha habido elección en favor de su Ley nacional y su última residencia fue la española, sin embargo, la ley aplicable a la validez material del testamento es la inglesa. Por tanto, el testamento es válido, ya que así lo es ante el Derecho inglés, el cual regula su admisibilidad, aunque no lo fuera según el Derecho español. A pesar de ello, se deberá hacer una reducción del testamento para aplicar la legítima que impone la ley aplicable a la sucesión, pero ello no quita la validez del propio testamento.

En efecto, en cuanto a los pactos sucesorios, se disponen premisas similares a la validez material de los mismos en el RES, refiriéndose a la fecha de conclusión del pacto, en vez del otorgamiento del testamento, y distinguiendo entre aquellos que afectan a la sucesión de una sola persona y los que afectan a varias personas<sup>81</sup>. Su regulación ha sido un acierto por parte del legislador europeo ya que es una figura que varía ampliamente de una legislación estatal a otra, siendo prohibidos en numerosos países, principalmente aquellos de tradición romana, tales como España, Francia o Italia.<sup>82</sup>

Sin embargo, conviene tener presente que la ley reguladora de la validez material de las disposiciones *mortis causa* no debe menoscabar ninguno de los derechos que surjan a causa de la ley aplicable a la sucesión, así es como, la libre disposición, las legítimas y demás restricciones a la libertad de disposición *mortis causa* se verán reguladas por la ley aplicable a la sucesión (artículo 23.2 RES).<sup>83</sup> Por ello, en el ejemplo referido hemos concluido diciendo que se deberá hacer una reducción del testamento para aplicar la legítima, esto es porque aun siendo válido no se podrá menoscabar lo dispuesto en el artículo 23.2 RES.

Aun así, en el caso de que el RES no sea aplicable, se deberá acudir a la normativa española, en concreto al artículo 9.8 CC, el cual dispone que la ley aplicable a la sucesión testamentaria será la ley nacional del causante, pero habrá que respetar las disposiciones testamentarias con arreglo a la ley de nacionalidad que tenía el testador al otorgar

---

<sup>81</sup> Bonomi, A., “Il regolamento europeo sulle successioni”, *Rivista di diritto internazionale privato e processuale*, vol. 49, n. 2, 2013, *cit.* p. 314.

<sup>82</sup> En España están prohibidos en cuanto a Derecho Civil común (artículos 658 y 1271 CC), pero son aceptados en ciertos Derechos forales, concretamente en Aragón, Cataluña, Islas Baleares, Galicia, Navarra y País Vasco.

<sup>83</sup> Carrascosa González, J., *cit.* p. 265.

aquellas. Esta normativa interna establece la misma regla en cuanto a las legítimas, que deberán ser reguladas por la ley sucesoria<sup>84</sup>.

Por otro lado, para distinguir la ley aplicable a la validez formal de los testamentos y testamentos mancomunados, primeramente, nos hemos de remitir al Convenio de la Haya de 5 de octubre de 1961<sup>85</sup>, (aceptando su aplicabilidad el propio Reglamento en su artículo 75) el cual regula los conflictos de leyes en materia de forma de las disposiciones testamentarias de aquellos Estados miembros que formen parte del mismo<sup>86</sup>, como España<sup>87</sup>, pero no funciona en relación con la forma de los contratos sucesorios. Este Convenio se inspira en dos principios, tanto el *favor testamentii* como el tratamiento uniforme de la sucesión, por ello, ofrece un gran cuadro de conexiones alternativas en su artículo 1: ley del lugar de otorgamiento, nacionalidad, domicilio o residencia habitual del testador en el momento del otorgamiento o en el momento del fallecimiento y, tratándose de bienes inmuebles, ley del lugar de situación de los mismos.<sup>88</sup> Con esta pluralidad de conexiones, el legislador pretende evitar que una disposición testamentaria que es válida materialmente resulte nula de aspectos formales.

En consecuencia, se habrá de seguir lo dispuesto en tal Convenio para los países firmantes, pero en lo que se refiere a la validez formal de los pactos sucesorios o de países que no formen parte de dicho Convenio se aplicará lo dispuesto en el artículo 27.1 RES.

La determinación de la ley aplicable a la forma del testamento goza de inmensa importancia debido a la diversidad de normativas que hay en cada país en cuanto a la forma de otorgar testamento, ya sea ante notario, oral, con testigos o sin testigos, mancomunado, etc. Dicha pluralidad de formalidades da lugar a multitud de conflictos de leyes.

Se ha de puntualizar en concreto el testamento mancomunado como una de las formalidades más problemáticas, junto al testamento ológrafo<sup>89</sup>. Así es como el propio

---

<sup>84</sup> Rentería Arocena, A., *cit.* p.40.

<sup>85</sup> XI Convenio de 5 de octubre de 1961 sobre los Conflictos de Leyes en Materia de Forma de las Disposiciones Testamentarias.

<sup>86</sup> Para conocer los Estados firmantes de dicho Convenio, *vid.*

<https://www.mjusticia.gob.es/es/Ciudadano/TramitesGestiones/Documents/ESTADOS%20FIRMANTES.pdf>

<sup>87</sup> BOE núm. 197, de 17/8/1988. En España entra en vigor desde el 10 de junio de 1988.

<sup>88</sup> Rentería Arocena, A. *cit.* p. 60.

<sup>89</sup> Para profundizar al respecto, *vid.* Carrascosa González, J, “Cuestión específica: Ley aplicable al testamento ológrafo” en *El Reglamento Sucesorio Europeo 650/2012, de 4 de julio de 2012. Análisis crítico*, Comares, Granada, 2014, p. 243.

Convenio establece los testamentos mancomunados como objeto de su regulación, tomando como ejemplo controversial la Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de octubre de 2010<sup>90</sup> en cuanto a un ciudadano alemán que otorga testamento mancomunado en Alemania y posteriormente otorga testamento en España, afectando a la revocabilidad de las disposiciones por causa de muerte, en la cual el Tribunal Supremo dispone que este tipo de testamentos se deben regular como una cuestión de fondo de la sucesión, que por tanto, debería regularse por la ley aplicable a la sucesión y no por la ley aplicable a la formalidad del testamento.<sup>91</sup>

Por concluir en cuanto a la forma de los testamentos regulada por el Convenio, conviene mencionar que al ofrecer el mismo diferentes puntos de conexión alternativos, la causa más relevante de no aplicación del propio Convenio suele remitirse al orden público.

### 3. LEX SUCCESSIONIS: CRITERIOS DE CONEXIÓN

En este punto se van a tratar los diferentes puntos de conexión que ofrece tanto el Reglamento como la normativa española para determinar la ley aplicable a los litigios en materia de sucesiones internacionales.

Como mencionábamos previamente, la normativa española, en su artículo 9.8 CC dispone como criterio general que la ley aplicable a la sucesión será la ley nacional del causante al tiempo de su fallecimiento. En cambio, el Reglamento presenta tres puntos de conexión diferentes ateniéndose al principio de unidad que acabamos de explicar y a una armonización y seguridad jurídica de las sucesiones.

- *Professio iuris*. La inclusión de la autonomía de la voluntad en la normativa europea ha resultado una novedad en muchos Estados miembros. El Reglamento ha incluido como primer factor a tener en cuenta la voluntad del causante a la hora de determinar la ley aplicable, eso sí, de una manera acotada y controlada, tal y como explicábamos previamente. Así pues, permiten al ciudadano que ordene su sucesión a su voluntad, mediante la elección de la ley aplicable a su sucesión –lo que exige que se haga mediante un testamento u otro tipo de pacto sucesorio, por lo que únicamente cabe en la sucesión testada-, permitiendo solo optar por la ley de su nacionalidad (artículo 22.1 RES). Esta acotación se basa en la seguridad

---

<sup>90</sup> Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, 602/2010, 8 de octubre de 2010.

<sup>91</sup> Paz Lamela, R.S., “La eficacia del testamento mancomunado y la actuación judicial del ejecutor testamentario en Derecho Internacional Privado (Dos cuestiones a propósito de la STS 602/2010, de 8 de Octubre)”, *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, 2011, *cit.* p. 742.



jurídica de los litigantes, garantizando que exista una conexión entre el causante y la ley elegida para evitar la elección de una ley con intenciones de frustración ante las expectativas legítimas de los herederos forzosos.<sup>92</sup>

La forma mediante la que se ha de llevar a cabo esta elección es mediante disposición *mortis causa*, siendo de cierta importancia lo dispuesto en el artículo 22.2 RES que además de la declaración expresa, esta disposición podrá estar implícita en declaraciones del causante donde se someta explícitamente a la Ley del Estado de su nacionalidad. Así pues, de cierta manera no tiene por qué ser una elección expresa, sino que serán válidas algunas elecciones medianamente tácitas siendo el ejemplo más habitual las referencias hechas en testamento o pacto sucesorio a un “*trust*” testamentario anglosajón<sup>93</sup>.

Una cuestión problemática que surge es en cuanto a la modificación o revocación de la elección de ley en una disposición, pues en numerosas ocasiones la revocación no se hace de manera directa y surge la pregunta de si una *professio iuris* previa que haya sido explícita tiene una mayor eficacia que una revocación que no sea lo suficientemente clara. Ejemplificándolo nos encontraríamos con un alemán residente en España, el cual redacta un testamento bajo la ley alemana, determinando la ley aplicable de su nacionalidad para su sucesión, pero posteriormente entrega una disposición patrimonial regulada por la ley española, ¿significa eso que ha revocado su previo testamento con elección de ley aplicable? En principio, la doctrina afirma que, si estas disposiciones no anulan las anteriores, es decir, son compatibles, no conllevará una revocación de dicha elección, aunque en las últimas disposiciones no se haga una referencia expresa a la subsistencia de la elección.

- Residencia habitual. Se trata de un punto de conexión objetivo, que determinará la ley aplicable en caso de que el causante no hubiera hecho elección de la ley de su nacionalidad, basándose en la residencia habitual del causante en el momento de su fallecimiento, regulado en el artículo 21.1 RES. Con la disposición de este punto como el objetivo y con su frecuente uso, se trata de favorecer la coincidencia de *forum-ius*, tal y como mencionábamos *supra* en el apartado de competencia

---

<sup>92</sup> Calvo Vidal, I.A., “El Reglamento (UE) 650/2012: Problemas de Determinación de La Ley Aplicable” en Lara Aguado, A., *Sucesión mortis causa de extranjeros y españoles tras el Reglamento (UE)650/2012*, Tirant Online, 2021, *cit.* p. 193.

<sup>93</sup> Carrascosa González, J., citado en Rentería Arocena, A., *cit.* p. 47.

judicial internacional, siendo su mayor inconveniente la falta de determinación y delimitación autónoma del concepto de residencia habitual.

- Criterio de la vinculación más estrecha. En el artículo 21.2 RES se incluye una cláusula de excepción para aquellos casos en los que se demuestre que el causante mantenía un vínculo manifiestamente más estrecho con un Estado distinto del Estado en el que tuviera su residencia habitual. No obstante, se trata de una pauta excepcional que no se debe utilizar como punto subsidiario o cláusula de cierre al criterio de la residencia habitual, ya que para que se produzca la utilización de este criterio se ha de determinar la residencia habitual del causante, por ejemplo, para aquellos casos en los que el causante se haya mudado al Estado de su residencia habitual poco tiempo antes de su fallecimiento, y estuviera manifiestamente más vinculado con el Estado donde residía anteriormente<sup>94</sup>.

Cabe decir que el objetivo del legislador al incluir esta regla puede identificarse con el mismo propósito de la delimitación de la autonomía de la voluntad al que nos referíamos supra, que no se obstaculicen las expectativas legítimas de los herederos forzosos, ya que pueden darse litigios en los que algunas de las partes la ley de la residencia habitual del causante les favorezca y por ello, sea buscada a propósito como ley aplicable al caso mediante una alteración forzosa de la residencia para condicionar el resultado de la *litis*.

#### 4. PROBLEMÁTICAS PARTICULARES EN LA DETERMINACIÓN DE LA LEY APLICABLE A LA SUCESIÓN

##### 4.1. Las legítimas y herederos forzosos

La legítima la encontramos definida en el artículo 806 del Código Civil como *la porción de bienes de que el testador no puede disponer por haberla reservado la ley a determinados herederos, llamados por esto herederos forzosos*.

Tal y como puntualizábamos previamente, los principales problemas sucesorios surgen de la bipartición que hay en cuanto a los sistemas en los que se basan los ordenamientos jurídicos de cada Estado. Especial importancia tiene esta diferenciación de tradiciones en cuanto a las legítimas. Esto es debido a que los sistemas de *Common Law*, dan libertad a la hora de hacer el testamento y transmitir los bienes, es decir, no tienen un sistema de legítimas. En cambio, en los ordenamientos del *Civil Law*, como España, al haber un

---

<sup>94</sup> Rentería Arocena, A., *cit.* p. 50.

régimen de legítimas, no se dispone de libertad plena al testar, sino que, por ley, hay que dejar parte de la herencia a la familia. Por tanto, es habitual la aparición de conflictos en cuanto hay intereses en orden a la aplicación de un Derecho u otro que permite una mayor libertad al testador<sup>95</sup>.

La ley sucesoria será la que regirá las legítimas y demás restricciones a la libertad de testar, estando regulados también los casos de conflicto móvil por cambio de residencia habitual: tal y como mencionábamos previamente, el testamento otorgado conforme a la ley de un lugar de residencia habitual anterior será válido con referencia a la ley que sería aplicable en el momento de realizar el testamento, pero con la salvedad de que las legítimas deberán ajustarse a la ley que rige finalmente la sucesión que será la ley del lugar de la última residencia habitual<sup>96</sup>.

Por ejemplo, si un inglés ha otorgado testamento en Inglaterra hace años y más recientemente ha establecido residencia en España, el testamento anterior es válido conforme a la ley inglesa, pero debería respetar las legítimas previstas por la ley española, llevando a cabo una reducción de la herencia en aquello que se vea afectado por las legítimas. Así ocurre en la SAP de Madrid de 7 de noviembre de 2008<sup>97</sup> la cual se refiere a un testamento ológrafo otorgado en Madrid por una nacional francesa a favor de uno de sus hijos, sin mencionar a su hija en el testamento, donde finalmente se establece que el testamento es válido pero que debe reducirse la institución de heredero<sup>98</sup>.

Ahora bien, cuando el testamento ha sido otorgado antes de la entrada en vigor del RES se podrá interpretar una elección tácita, tal y como explicamos a continuación.

Refiriéndonos a aquellas sucesiones enmarcadas temporalmente fuera del ámbito del RES, es importante recordar que nuestro sistema interno no prevé elección de Ley aplicable pero cierto es que, la DGRN<sup>99</sup> ha dispuesto que, aún encontrándose ante un testamento anterior a la entrada en vigor del RES, hay que atender a su artículo 83 donde se permite una *professio iuris* presunta atendiendo a las normas de DIPr entonces vigentes<sup>100</sup>. Me remito a esta puntualización porque conlleva a una situación controversial respecto de las legítimas. Comparando testamentos ingleses y alemanes, es curioso que

---

<sup>95</sup> Ybarra Bores, A., “La sucesión mortis causa de ciudadanos británicos en España Nº 1”, *Cuadernos CDNIC*, 2021

<sup>96</sup> Checa Martínez, M., *cit.* p. 424.

<sup>97</sup> Sentencia AP de Madrid (Sección 13ª) núm. 506/2008 de 7 noviembre. AC 2008\2086.

<sup>98</sup> Rentería Arocena, A., *cit.* p. 7.

<sup>99</sup> Dirección General de los Registros y del Notariado.

<sup>100</sup> *Vid.* Artículo 83 RES.

al no tener legítimas los ingleses, si nos encontramos con un testamento otorgado previo al RES en el que deja todos sus bienes a una persona concreta, se podría alegar dicha *professio iuris* presunta del artículo 83, en cambio, como la ley alemana si que prevé legítimas, la DGRN no puede abogar por una *professio iuris* presunta en el momento de otorgar testamento, imponiéndose por tanto la legítima prevista por el ordenamiento jurídico español si se trataba de un alemán con residencia habitual en España en el momento del fallecimiento, en vez de aquella legítima prevista en su Derecho alemán<sup>101</sup>.

#### **4.2. Descoordinación en la Ley aplicable de los derechos sucesorios del cónyuge supérstite y la división del régimen económico matrimonial**

En el escenario de la Ley aplicable, en el ámbito de materia sucesoria, uno de los problemas que más destaca es la descoordinación que se da en el marco europeo en cuanto a las soluciones conflictuales establecidas para determinar la ley reguladora de los derechos sucesorios del cónyuge viudo. Esto es debido a que el fallecimiento de uno de los cónyuges da lugar a situaciones privadas internacionales de distinta naturaleza, ya que disolviéndose el vínculo matrimonial repercute, entre otros, tanto en el ámbito patrimonial de los cónyuges, como en la definición de los derechos sucesorios del cónyuge supérstite<sup>102</sup>.

Así pues, los derechos sucesorios del cónyuge están directamente relacionados con el régimen económico matrimonial, el cual se ve regulado por el Reglamento (UE) 2016/1103, de 24 de junio de 2016, operativo desde el 29 de enero de 2019 (RREM)<sup>103</sup>. De esta forma, nos vemos ante una descoordinación entre las soluciones que plantea dicho Reglamento relativas a la Ley aplicable, con aquellas que plantea el RES.

En ambos Reglamentos, la determinación de la Ley aplicable viene dada con la posibilidad de elección de ley, y si esta no se ha dado, con puntos de conexión alternativos ordenados en cascada. El problema es que dichos puntos de conexión no son los mismos, ni la elección de ley está sometida a las mismas limitaciones.

---

<sup>101</sup> Checa Martínez, M., *cit.* p. 424.

<sup>102</sup> Moreno Cordero, G., “La Ley aplicable a los derechos sucesorios del cónyuge viudo en el Derecho Internacional Privado Español” en Lara Aguado, A., *Sucesión mortis causa de extranjeros y españoles tras el Reglamento (UE)650/2012*, Tirant Online, 2021, *cit.* p. 258.

<sup>103</sup> Reglamento (UE) 2016/1103, de 24 de junio de 2016, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de regímenes económicos matrimoniales.

El RREM permite la elección de ley no solo respecto de la ley nacional de los cónyuges (como hace el RES) sino también a la ley de la residencia habitual de cualquiera de ellos. Además, respecto a los puntos de conexión alternativos, incluyen, en primer lugar, la ley de la primera residencia habitual de los cónyuges tras la celebración del matrimonio y en defecto de esta ley, la ley nacional común de los cónyuges al momento de la celebración del matrimonio. Si este último punto de conexión tampoco fuera posible se incluye la cláusula de los vínculos mas estrechos.<sup>104</sup>

Así pues, podemos darnos cuenta de la controversia que puede surgir en caso de que los cónyuges hayan hecho elección de Ley aplicable en cuanto a sus derechos sucesorios, y, a su vez, en cuanto a su régimen económico matrimonial. Podría terminar en que estas son diferentes e incluso darse la situación en que el cónyuge superviviente no tuviera derecho a cuota hereditaria alguna con arreglo a la ley sucesoria X y que tampoco tuviera derecho a una parte del patrimonio matrimonial con arreglo a la ley Z, reguladora del régimen económico matrimonial<sup>105</sup>. Para ejemplificar, nos remitimos al ejemplo presentado por Moreno Cordero, en el que un matrimonio celebrado el 30 de enero de 2019 entre alemán y española, fallece el alemán un mes después, habiendo elegido el mismo la ley alemana previamente como la ley aplicable a su sucesión, y, en cambio, ambos habían elegido la ley española como aplicable al régimen económico matrimonial. Por ende, la sucesión del alemán se vería regulada por la ley alemana pero el régimen patrimonial del matrimonio por la ley española<sup>106</sup>.

De esta manera, la misma autora plantea una solución interesante remitiéndose a una elección informada<sup>107</sup>. Esto es, si en el ejemplo descrito hubieran elegido la ley alemana para regular su régimen económico matrimonial, el fraccionamiento se podría haber mitigado. Por lo tanto, si los cónyuges hubieran sido informados de lo que podría suponer una ley diferente aplicable al régimen patrimonial a la elegida para su sucesión, seguramente hubieran elegido en favor de la ley alemana en vez de la española. Por esta

---

<sup>104</sup> Moreno Cordero, G., *cit.* p. 259.

<sup>105</sup> Rentería Arocena, A., *cit.* p. 7.

<sup>106</sup> Moreno Cordero, G., *cit.* p. 259.

<sup>107</sup> La elección de ley informada viene dispuesta en el RREM en su Considerando 47: *Las normas relativas a la validez formal y material del acuerdo sobre la elección de la ley aplicable deben definirse de manera que la elección informada de los cónyuges resulte más fácil y se respete su consentimiento a fin de garantizar la seguridad jurídica, así como un mejor acceso a la justicia. Por lo que respecta a la validez formal, es conveniente introducir ciertas salvaguardias para garantizar que los cónyuges son conscientes de las consecuencias de su elección...*

razón, la presencia de un asesoramiento preventivo en materia de DIPr es cada vez más necesario.

Así pues, la falta de coordinación puede conducir a la aplicación simultánea de dos leyes distintas a estas dos cuestiones (régimen económico y sucesión) que por su estrecha relación conviene que queden regulados por una misma ley, pudiendo dar lugar, a su vez, a un posible aumento o disminución en los derechos del cónyuge superviviente y, por tanto, a una mala actuación por parte del cónyuge argumentando a favor de aquella ley que le favorezca en la sucesión, por ejemplo, aquellas que no dispongan de legítimas<sup>108</sup>, o en términos de régimen patrimonial, la preferencia de una legislación basada en la separación de bienes ya que atribuyen al cónyuge viudo una cuota significativa de los bienes del cónyuge frente a una legislación basada en la comunidad de bienes que tienden a desfavorecer bastante la cuota sucesoria del cónyuge superviviente<sup>109</sup>.

Se podría abogar también por la adaptación de dichas normas de conflicto para evitar dichas situaciones, llevando a cabo su jerarquización (como el artículo 9.8) o la derogación de alguna de ellas<sup>110</sup>. No obstante, apostando por dichas soluciones adaptando la norma de conflicto, se verán directamente afectadas otras variables, por ejemplo, si se termina aplicando a los derechos sucesorios del cónyuge a la ley designada por las normas de conflicto del RREM, el reenvío quedaría excluido, ya que en este último no está permitido<sup>111</sup>.

A su vez, dichos Reglamentos se contraponen con lo dispuesto por la ley estatal española al respecto, el artículo 9.8 CC, que, sin embargo, toma la solución más sencilla remitiendo la Ley aplicable tanto de los derechos sucesorios como del régimen patrimonial a una misma ley, aquella que rija el régimen económico matrimonial<sup>112</sup>. Este artículo sigue vigente para fallecimientos anteriores al 17 de agosto de 2015, para cuestiones excluidas del ámbito de aplicación material del RREM y para conflictos interregionales de leyes.

Cierto es que supone una quiebra de la Ley aplicable de la sucesión, ya que podría ser diferente la del cónyuge viudo que la de los demás herederos, pero la STS de 28 de abril

---

<sup>108</sup> Moreno Cordero, G., *cit.* p. 260.

<sup>109</sup> Rentería Arocena, A., *cit.* p. 7.

<sup>110</sup> Álvarez González, S., "Dos cuestiones de actualidad en el reciente Derecho internacional privado de sucesiones: los derechos del cónyuge superviviente y el reenvío", en Torres García, T. F. (coord.), *Estudios de Derecho civil homenaje al profesor Francisco Javier Serrano García*, Universidad de Valladolid, Valladolid, 2004, *cit.* p. 140.

<sup>111</sup> Así podrá ocurrir también en lo que respecta a los sistemas plurilegislativos.

<sup>112</sup> Moreno Cordero, G., *cit.* p. 258-259.

de 2014<sup>113</sup> considera dicha norma como una excepción a la regla general, que no rompe con los principios de unidad y universalidad porque el Código Civil responde a un criterio de adaptación para facilitar la coordinación entre la ley sucesoria y la ley aplicable al régimen económico matrimonial<sup>114</sup>.

## 5. PROBLEMAS DE APLICACIÓN DE LAS NORMAS DE CONFLICTO

La norma de conflicto, tal y como dispone el artículo de Rodríguez Rodrigo, es una técnica de reglamentación específicamente prevista para el Derecho Internacional Privado<sup>115</sup>. En consecuencia, vamos a analizar las diferentes normativas que solventan los característicos problemas de aplicación que suscitan las normas de conflicto previstas en el Reglamento de sucesiones, en concreto el orden público, los ordenamientos plurilegislativos y el reenvío, siendo estas las que provocan complicaciones en un entorno más cercano.

En cuanto a su regulación, en el ámbito supranacional se deberá acudir al artículo 34, 35 y 36 del RES de sucesiones para el reenvío, orden público y ordenamientos plurilegislativos respectivamente. Ahora bien, a nivel estatal se regulan en el artículo 12.2 y 12.3 del Código Civil, para los casos en los que no se aplique la norma común europea.

### 5.1. Orden público

El orden público internacional supone un problema de aplicación que puede originar la norma de conflicto, dándose la situación de que la ley que debe ser aplicada no se acepta debido a que vulnera los principios fundamentales del país cuyos tribunales están conociendo de la sucesión.

Además de lo dispuesto en el artículo 35 del RES, también nos encontramos con el Considerando 58, el cual especifica mucho más, dejando claro que solo se debe acudir al orden público en circunstancias excepcionales: *“En circunstancias excepcionales, los tribunales y otras autoridades competentes que sustancien sucesiones en los Estados miembros deben, por consideraciones de interés público, tener la posibilidad de descartar [...], la aplicación de esas disposiciones sea manifiestamente incompatible con el orden público del Estado miembro de que se trate...”*.

---

<sup>113</sup> Sentencia TS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) núm. 624/2013 de 28 abril. RJ 2014\2795.

<sup>114</sup> Rentería Arocena, A., *cit.* p. 7.

<sup>115</sup> Rodríguez Rodrigo, J., *cit.* 499.

Ahora bien, si nos referimos a Europa cierto es que este problema no debería de darse, es decir, cuando se habla de orden público del foro es aquel que dispone el ordenamiento jurídico interno de cada país y no de Europa en general, ya que la Unión Europea dispone de unos principios en los que se apoya en estos casos como el artículo 10 del TFUE<sup>116</sup>: “*En la definición y ejecución de sus políticas y acciones, la Unión tratará de luchar contra toda discriminación por razón de sexo, raza u origen étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual*”. Por consiguiente, todos los Estados miembros deben respetar estos principios, siendo estos los límites que impone la Unión Europea y a partir de los cuales cada orden público de foro puede ser definido. Así pues, los Estados miembros no tienen una libre disposición para alegar orden público en un litigio, tal y como se pronuncia en la STJCE del caso *Krombach*: “*si bien no corresponde al Tribunal de Justicia definir el contenido del concepto de orden público de un Estado contratante, sí le corresponde controlar los límites dentro de los cuales los tribunales de un Estado contratante pueden recurrir a este concepto para no reconocer una resolución dictada por un órgano jurisdiccional de otro Estado contratante*”<sup>117</sup>.

Pongamos por caso que se quiere aplicar la ley marroquí en una sucesión, se podría alegar orden público debido a su discriminación por razón de género: “*en caso de que varias personas sean instituidas como herederas, [...] la división se efectuará entre los beneficiarios de modo que el hombre reciba una parte doble de la que recibe la mujer*”<sup>118</sup>.

En cambio, se extendería de los límites anunciados previamente si se alega orden público ante la negativa de aplicación de una ley de otro país por reconocer derechos sucesorios a un hijo adoptivo de una pareja del mismo sexo.<sup>119</sup>

Así pues, tal y como se dispone en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante de 17 enero 2013<sup>120</sup>, relativa a un testamento mancomunado otorgado en Alemania<sup>121</sup>, el orden público se aplica con el objetivo de tutelar “*la integridad del ordenamiento*

---

<sup>116</sup> Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

<sup>117</sup> STJCE 28 marzo 2000, *Krombach*, C-7/98, ECLI:EU:C:2000:164.

<sup>118</sup> Esteban De La Rosa, G., Ouhida, J., Ouald A, K., & Saghir, T., *La nueva Mudawwana marroquí*, Junta de Andalucía, 2009, p. 203, [https://www.juntadeandalucia.es/export/drupaljda/1\\_2030\\_nueva\\_mudawwana\\_marroqui.pdf](https://www.juntadeandalucia.es/export/drupaljda/1_2030_nueva_mudawwana_marroqui.pdf)

<sup>119</sup> Rodríguez Rodrigo, J., *cit.* 502.

<sup>120</sup> Sentencia AP de Alicante (Sección 9ª) núm. 20/2013 de 17 enero. JUR 2013\116346.

<sup>121</sup> Objeto de controversia en España si aplicar una Ley extranjera que permita otorgar testamento mancomunado (prohibido por el artículo 733 CC) debe considerarse una cuestión de orden público. No debe considerarse una excepción de orden público español tal y como se afirma en la SAP Alicante 17 enero 2013, ya que, entre otras argumentaciones, el testamento mancomunado está permitido en ciertos Derechos civiles autonómicos españoles.



*jurídico*”, es decir, “*el sistema ideal de valores en el que se inspira el ordenamiento jurídico en su totalidad*”<sup>122</sup>.

Por último, es importante destacar también la relación de las legítimas con el orden público. Esto es debido a que hay ciertos países que, dentro de su concepto de orden público en materia sucesoria incluyen las legítimas o reservas hereditarias, como en Luxemburgo, Alemania o Bélgica<sup>123</sup>. En consecuencia, surgen controversias cuando un tribunal competente como el alemán, que considera orden público las legítimas, tiene que aplicar la ley de un país basado en *Common Law* y alegan que se está interfiriendo en el orden público del país con el objetivo de que no se aplique la ley extranjera ya que esta no regula las legítimas.

Por ello, nos preguntamos si esa alegación sería válida o no en nuestro país. Ciertamente es que se dan opiniones opuestas en la jurisprudencia del Tribunal Supremo estableciendo, a veces, que las legítimas no son una causa de orden público tanto de forma expresa<sup>124</sup> como tácita, admitiendo la aplicación en España de leyes que, o no preveían las legítimas, o las prevén, pero en términos diferentes<sup>125</sup>, pero en otras sentencias, el TS sí que ha dispuesto que se trataba de un asunto de orden público<sup>126</sup>. Aún así, no tendría sentido una afirmación contraria debido a que hay ordenamientos forales<sup>127</sup> en España que no las prevén<sup>128</sup>.

El TJUE no se ha pronunciado sobre el tema, pero se podría argumentar con una respuesta negativa y taxativa del Grupo Europeo de Derecho Internacional Privado a la pregunta 10 del Libro Verde de la Comisión Europea sobre sucesiones y testamentos en la que afirmaba “*La parte reservada se rige por la ley aplicable a la sucesión y no debe estar sujeta al orden público internacional ni a normas imperativas*”<sup>129</sup>. Mediante esta afirmación, podríamos prever que en un futuro cercano el TJUE se pronuncie al respecto

---

<sup>122</sup> Carrascosa González, J., *cit.* p. 266.

<sup>123</sup> Rodríguez Rodrigo, J., *cit.* 506.

<sup>124</sup> STS núm. 887/1996, de 15 noviembre, RJ\1996\8212, FD Octavo.

<sup>125</sup> STS núm. 765/2005, de 13 octubre (RJ 2005\7233)

<sup>126</sup> STS núm. 685/1989, de 8 mayo, ES:TS:1989:15730, transcribe lo dicho en la STS de 13 de abril de 1963, “*partiendo de la base de que la legítima es de orden público, de que no puede disponer el testador, por venir impuesta por la ley, ni hacer recaer gravamen ni limitación alguna, esto es, que ha de llegar al heredero legítimo con pleno dominio sobre los derechos que la integran*”

<sup>127</sup> Como Aragón.

<sup>128</sup> Rodríguez Rodrigo, J., *cit.* 507.

<sup>129</sup> Tomás Ortiz De La Torre, J. A., “El Reglamento Europeo sobre Sucesiones y Testamentos: breves reflexiones (y algunas digresiones) desde una perspectiva española”, *El nuevo Derecho internacional privado de sucesiones*, 2014, pp. 97–127, *cit.* p. 113.

incluyendo algún límite al orden público descartando las legítimas como posible alegación de esta circunstancia excepcional.

## **5.2. Remisión a ordenamientos plurilegislativos**

Cuando hablamos de ordenamientos plurilegislativos nos referimos a aquellos en los que conviven diferentes unidades con Derecho propio, ya sea por razones territoriales o de tipo personal. Numerosos países disponen de ordenamientos diferenciados territorialmente como España, Australia, Reino Unido o Canadá y, algunos otros como Marruecos o India, por la religión de los ciudadanos.

En cuanto a los ordenamientos plurilegislativos de base territorial, el legislador europeo, se remite a las normas internas de conflicto de leyes de los Estados, pero si no disponen de ellas, también indica como actuar directamente siguiendo la orientación del artículo 36 del RES.

En el caso de España, habría que remitirse al artículo 16 CC, el cual regula los conflictos de leyes internos permitiéndonos discernir si hay que aplicar el Derecho foral o común. Ahora bien, en esta situación nos encontraríamos con un primer problema, ya que el Código Civil en dichos artículos utiliza como punto de conexión la vecindad civil, término que los extranjeros no tienen definido. En otras palabras, nos vemos ante una imprecisión que es interpretada por numerosos autores y con la que no se ha llegado a una solución concreta debido a la cantidad de salidas que se ofrecen.

Algunos apuestan por la aplicación de aquella unidad territorial que presente una mayor vinculación con el causante. Otros, por la aplicación del artículo 9.10 CC remitiéndose a la unidad territorial donde el causante tuviera la residencia habitual en su fallecimiento.<sup>130</sup> No obstante, también se propone aplicar el propio artículo 36 del RES empleando la normativa prevista en su apartado segundo para las situaciones en las que no hay normas de conflicto internas, pero en este caso, para aquellos contextos en que, aun habiendo normas de conflicto internas, estas no solucionen el problema.

## **5.3. Reenvío: tratamiento y efectos**

Introducimos en este apartado la cuestión que, probablemente, conlleva a una mayor controversia en la aplicación del Reglamento y en el ámbito de las sucesiones.

---

<sup>130</sup> Quinzá Redondo, P., Christandl, G., “Ordenamientos plurilegislativos en el Reglamento (UE) de sucesiones con especial referencia al ordenamiento jurídico español”, *Indret*, n. 3, 2013, *cit.* p. 18

El reenvío se da cuando la norma de conflicto del foro remite a un Derecho extranjero, el cual contiene otra norma de conflicto que, a su vez, se remite al Derecho de otro país, ya sea el que conocen sus tribunales del asunto o un tercer Estado.

Así pues, conlleva tanta controversia porque el reenvío es capaz de desactivar las normas de conflicto, es decir, en España no se aplicaría la ley nacional del fallecido (artículo 9.8 CC) sino la ley que señalen las normas de conflicto del ordenamiento jurídico aplicable<sup>131</sup>.

Respecto al marco legal de este concepto, en el Reglamento se produce su aceptación en el Considerando 57 y se regula en su artículo 34, como mencionamos *supra*. Así pues, al estar regulado en el Reglamento, el reenvío se plantea en cuanto a la ley aplicable de un tercer estado, ya que los Estados miembros parten de la misma norma de conflicto en materia sucesoria y no se podría llevar a cabo un reenvío. Por consiguiente, la primera condición cumulativa del reenvío es que sea aplicable la ley de un tercer Estado, y la segunda, que la ley se haya fijado por la regla general, por la ley de la última residencia habitual del fallecido. Esta última condición está basada en la *professio iuris* del artículo 22, donde se permite la autonomía de la voluntad y en cuyo caso no cabe el reenvío si el causante ha hecho elección a favor de la ley de un tercer Estado.

Por lo tanto, el **supuesto habitual de reenvío** se dará cuando un nacional de un Estado miembro fallece en un tercer Estado siendo este su última residencia habitual y teniendo los bienes objeto de la herencia en un Estado miembro. Así pues, el tribunal competente será el del Estado miembro, acudiendo al foro subsidiario de situación de los bienes y la ley aplicable la del tercer Estado, ateniéndose a la regla general de la última residencia habitual del fallecido. La norma de conflicto de este tercer Estado suele tener un punto de conexión con el Estado miembro, según en el cual se produce el reenvío, por ejemplo, que la norma de conflicto disponga que la sucesión de los inmuebles se rige por la ley del lugar dónde estén situados. De esta forma, se daría un reenvío de primer grado a favor del Derecho del Estado miembro, admitido por el artículo 34 del Reglamento.

Ahora bien, cierto es que, debido a la validez temporal del Reglamento, el cual entró en vigor el 16 de agosto de 2012 pero resultaba aplicable a partir del 17 de agosto de 2015, la mayoría de la jurisprudencia española se remite a la normativa interna de Derecho

---

<sup>131</sup> Castellanos Ruiz, E., “Reenvío y sucesiones mortis causa con carácter internacional. Pasado, presente y futuro en la jurisprudencia del Tribunal Supremo (RJCv 73/2020)”, *Revista Jurídica de la Comunidad Valenciana*, n. 73, 2020, cit. 51.

Internacional Privado, esto es, a los artículos 9.8 y 12.2 CC– en los que no se incluye la autonomía de la voluntad, no hay posibilidad de elección de ley, como mencionábamos *supra*–, ya que los litigios eran por fallecimientos previos a 2015.

Es necesario remitirnos al supuesto concreto de la ley británica y el reenvío con la misma, debido a los numerosos casos que se dan al respecto ya que hay un alto número de británicos residiendo en España como jubilados y en sus últimos años de vida, es decir, con última residencia habitual en España.

Es una problemática habitual y extensa debido a que confluyen dos sistemas de sucesión diferentes, gozando de especial importancia en este reenvío el sistema de las legítimas, ya que en el Derecho español sí se regulan y en el Derecho anglosajón, como mencionábamos previamente, hay libertad a la hora de testar, debido a la tradición romana y germánica de sus Derechos estatales, respectivamente. Por tanto, surgen litigios controversiales cuando se da la siguiente situación: un ciudadano británico, con residencia habitual en España y bienes inmuebles en España, deja toda su herencia (en base a la ley anglosajona, ya que en España no se puede) a una segunda mujer, teniendo varios hijos de otro matrimonio. Al ser la ley británica la aplicable a la sucesión, fundada en el artículo 9.8 CC<sup>132</sup> se produce un reenvío de retorno a la ley española porque la ley británica en cuestión dice que se aplicará la ley del país donde los bienes inmuebles estén situados. Aquí es donde surge la controversia, porque a consecuencia del reenvío, aplicando la ley española, el testamento hecho por el británico por el cual deja todos sus bienes a su segunda esposa aun teniendo hijos, no sería válido ya que en España las legítimas hacen respetar los derechos hereditarios de los hijos.

A modo de ejemplo, en la STS 12 de enero de 2015<sup>133</sup>, con misma situación a la previamente explicada, causante inglés con último domicilio en España y cuyo único inmueble se encontraba en España, se acepta la anulación del testamento por el cual dejaba en favor de su esposa toda su herencia, ya que siendo aplicable la ley española, no se admite que la esposa reciba toda su herencia, sino que se debe respetar el sistema de legítimas del ordenamiento jurídico español. Además, con sentencias más recientes, como la STS de 5 de diciembre de 2018<sup>134</sup>, se mantiene la misma postura detallando a su vez

---

<sup>132</sup> Artículo 9.8 CC: “La sucesión por causa de muerte se regirá por la Ley nacional del causante en el momento de su fallecimiento, cualesquiera que sean la naturaleza de los bienes y el país donde se encuentren...”

<sup>133</sup> Sentencia del Tribunal Supremo – Sala Primera, de lo Civil, 490/2014, 12 de Enero de 2015.

<sup>134</sup> Sentencia del Tribunal Supremo – Sala Primera, de lo Civil, 685/2018, 5 de Diciembre de 2018.

que una cuestión muy importante, en estos casos, es la determinación del concepto de domicilio, ya que es diferente en la ley inglesa que en el CC y aquí se vería regulado por el concepto inglés. Así es como en este caso se niega el reenvío a la ley española debido a que se prueba, basándose en el Derecho inglés y su concepto de domicilio, que el causante no había adquirido un *domicile of choice*<sup>135</sup> en España, sino que se trataba de una segunda residencia. A diferencia de las STS de 15 de enero de 2019<sup>136</sup> y de 8 de octubre de 2019<sup>137</sup>, en las que sí que se admite el reenvío a la ley española ya que no se presentó ninguna prueba por las partes tratando de definir el concepto de *domicile*.<sup>138</sup>

Ahora bien, hablamos de jurisprudencia referida a testamentos previos al Reglamento, en los que se están aplicando las leyes estatales de cada país. En el ejemplo referido previamente, no sería posible un reenvío si nos basáramos en lo dispuesto por el Reglamento ya que, si hay *professio iuris*, es decir, elección de ley en base a un testamento, no se admitirá el reenvío tal y como dispone el artículo 34.2 RES<sup>139</sup>. Por lo tanto, el ámbito de aplicación del reenvío en relación con ordenamientos del *Common Law* será de aquellas sucesiones en las que no se haya presentado testamento, las sucesiones intestadas. Ahora bien, este reenvío será parcial pues afectará únicamente a los bienes inmuebles situados en España.<sup>140</sup>

Como previamente mencionábamos, el reenvío parcial supondría una fragmentación de la sucesión, un debate actual que nos hace ver si el principio de unidad debería ser un límite aplicable al reenvío, y así evitar la fragmentación de la sucesión.

A pesar de ello, la mayoría de la doctrina apuesta por la aceptación del reenvío en todos los casos. Visto que, el artículo 34.2 del RES dispone cuándo no hay que utilizar este mecanismo de reenvío y entre sus apartados no figura la fragmentación de la sucesión, se

---

<sup>135</sup> Para el *domicile of choice* se requiere que el individuo rompa todo tipo de conexión con su *domicile* de origen y muestre una intención de ver el nuevo país como su lugar de residencia permanente. Si una persona abandona su *domicile* de elección con intención de no volver, y además no ha obtenido *domicile* en otro país, entonces recupera como válido su *domicile* de origen.

<sup>136</sup> Sentencia del Tribunal Supremo – Sala Primera, de lo Civil, 18/2019, 15 de Enero de 2019.

<sup>137</sup> Sentencia del Tribunal Supremo – Sala Primera, de lo Civil, 520/2019, 8 de Octubre de 2019.

<sup>138</sup> Checa Martínez, M., “Problemas prácticos de la sucesión de súbditos extranjeros en España” en Lara Aguado, A., *Sucesión mortis causa de extranjeros y españoles tras el Reglamento (UE) 650/2012*, Tirant Online, 2021, *cit.* p. 453.

<sup>139</sup> Artículo 34.2 RES: “En ningún caso se aplicará el reenvío respecto de las leyes a que se refieren los artículos 21, apartado 2, 22, 27, 28, letra b), y 30.”

<sup>140</sup> Checa Martínez, M., *cit.* p. 454.

podría interpretar que se da prioridad a las ventajas del reenvío frente a los inconvenientes que podrían darse en la división de la sucesión.<sup>141</sup>

Como argumentación a favor del reenvío, también se apuesta por el artículo 10.2 o 12 del RES, donde se afirma la posibilidad de que varias jurisdicciones conozcan de una misma sucesión y se podría aplicar analógicamente a que la sucesión se vea regulada por varias leyes aplicables.

De esta manera, si un inglés que fallece con su última residencia en Inglaterra, tiene inmuebles allí pero también una casa en España y otra en Italia, nada debería impedir un reenvío parcial a las leyes respectivas donde los inmuebles se encuentran sitios, la española y la italiana.

Por ende, tal y como hemos dicho, el reenvío se trata de un mecanismo de armonización internacional en atención a los objetivos del legislador europeo inspirados en el principio de proximidad, debe ser empleado para mejorar las soluciones de fondo a las situaciones privadas internacionales. De ahí que su aplicación no pueda ser automática. Se deberá de estar a las circunstancias concretas del caso, para que así el reenvío pueda cumplir con su función y ofrecer una mejor solución al fondo del asunto<sup>142</sup>.

#### **CAPÍTULO IV. VALIDEZ EXTRATERRITORIAL DE DECISIONES: CERTIFICADO SUCESORIO EUROPEO**

Cierto es que, como hemos visto, de manera previa y durante un litigio sucesorio surgen inmensidad de cuestiones problemáticas, no obstante, las controversias no acaban tras haber tomado una solución de fondo definitiva para el litigio, sino que vuelven a resurgir. Esto es debido a la dificultad que surge entre los países para reconocer y que sean efectivas las soluciones aplicadas en las sentencias o demás documentos legales.

Así pues, vamos a enfocarnos en aquella cuestión que percibimos como más controversial hoy en día que surge a la hora de reconocer las decisiones extranjeras, esto es, el innovador certificado sucesorio europeo contenido en el Reglamento.

---

<sup>141</sup> Rodríguez Rodrigo, J., “Problemas de aplicación regulados en el Reglamento Sucesorio Europeo = Application problems regulated by the EU Succession Regulation”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 11, n. 1, 2019, *cit.* 521.

<sup>142</sup> Lorente Martínez, I., “La Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de enero de 2015. Derecho sucesorio internacional y lectura económica del reenvío”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 7, n. 2, 2015, *cit.* p. 469.

Además, es necesario puntualizar que las normas de producción interna de validez extraterritorial, en concreto la LCJI,<sup>143</sup> siguen teniendo cierta importancia en este ámbito ya que continúan siendo aplicables para determinar la eficacia en España de algunas decisiones adoptadas por autoridades extranjeras, como aquellas de los Estados que no son miembros, o de Dinamarca, Irlanda y Reino Unido, y de aquellas anteriores al 17 de agosto de 2015, aun siendo miembros de la UE<sup>144</sup>.

## 1. CONCEPTO Y ASPECTOS GENERALES

El Reglamento 650/2012 surge con el objetivo de armonizar el derecho de sucesiones en Europa dando lugar, entre otros, a una libre circulación de decisiones en el sector sucesorio europeo, evitando situaciones de falta de reconocimiento y relaciones claudicantes. Para ello, el Reglamento establece unas normas de validez extraterritorial de decisiones dictadas en los Estados miembros, entre las cuales figura la creación del certificado sucesorio europeo (CSE).

Así pues, estamos ante un documento creado por el referido Reglamento, el cual se expedirá para ser utilizado en otro Estado miembro produciendo ciertos efectos legales delimitados en el artículo 69 RES<sup>145</sup>. En palabras de Carrascosa es definido como “aquel documento oficial que acredita la cualidad de heredero, legatario, ejecutor testamentario o administrador de la herencia en otro Estado miembro”. Su expedición les corresponde a jueces y notarios, según lo dispuesto en el Considerando 70 y la Disposición Final segunda de la LCJI<sup>146</sup>. De esta forma, podríamos estar ante el resultado medianamente “práctico” de las normas establecidas en cuanto a la competencia judicial internacional y a la ley aplicable.

Ahora bien, aún teniendo una tramitación rápida y ágil, tiene una limitación extensa en cuanto a los efectos legales que desprende puesto que no se trata ni de un título sucesorio, ni un título ejecutivo, es decir, no estamos ni ante una resolución judicial ni ante un documento público con fuerza ejecutiva. Por ello, en palabras de Carrascosa, no puede ser objeto de “reconocimiento” ni de “declaración de ejecutividad” ni de “ejecución”<sup>147</sup>. Simplemente se trata de una nueva especie de título jurídico con efectos extraterritoriales

---

<sup>143</sup> Ley 29/2015, de 30 de julio, de Cooperación jurídica internacional en materia civil.

<sup>144</sup> Rentería Arocena, A., *cit.* p. 87.

<sup>145</sup> Carrascosa González, J., *cit.* p. 317.

<sup>146</sup> Díaz Cadórniga, J., “Reglamento (UE) 650/2012: Problemas notariales, registrales y Certificado Sucesorio Europeo” en Lara Aguado, A., *Sucesión mortis causa de extranjeros y españoles tras el Reglamento (UE) 650/2012*, Tirant Online, 2021, *cit.* p. 336.

<sup>147</sup> Carrascosa González, J., *cit.* p. 322.

en el DIPr europeo. Por esta razón, en la práctica notarial española no es frecuente que se acrediten las cualidades referidas anteriormente con el certificado sucesorio europeo, sino que continúa haciéndose en virtud de los títulos sucesorios ya existentes previamente<sup>148</sup>.

En tal sentido, la Resolución DGRN de 4 de enero de 2019<sup>149</sup> afirmó que “...el sistema registral de los Estados miembros, entre ellos el español, no experimenta modificación alguna tras la aplicación del Reglamento y que el certificado en consecuencia no altera los principios de legitimación, fe pública ni el alcance o validez de los títulos dispositivos susceptibles de inscripción ni sus limitaciones por lo que únicamente en los supuestos establecidos por nuestro ordenamiento, si se cumplen los restantes requisitos de la “*lex rei sitae*” pudiera causar una inscripción directa un certificado que en otro caso será título sucesorio previo a la concreta manifestación, adjudicación o partición hereditaria...”<sup>150</sup>.

Además, el RES no aclara muchos puntos determinantes sobre el CSE, generando controversia en los distintos ordenamientos jurídicos y viéndose que, en la práctica jurídica, no es un documento sencillo tal y como lo presentan, viendo que existen únicamente siete resoluciones del TJUE sobre el RES y cinco de ellas están relacionadas con el CSE<sup>151</sup>.

Entre los puntos determinantes que no se ven bien regulados podemos destacar tanto las copias del CSE, documento muy necesario ya que el CSE en sí no es objeto de circulación, sino que lo que entrega el interesado en los Estados miembros es una copia del mismo, como los efectos del mismo relativos a las personas mencionadas en él, distintas de los solicitantes. Así pues, qué mejor manera de tratar dichas problemáticas que analizando la Sentencia del TJUE de 1 de Julio de 2021<sup>152</sup>, donde se pronuncia al respecto aportando soluciones ante dichas indeterminaciones.

A su vez, analizaremos el Auto de la Audiencia de Barcelona de 5 de julio de 2018<sup>153</sup>, siendo el mismo la primera resolución que se dicta en España sobre el Reglamento, determinando cómo el CSE es un instrumento probatorio de gran valor.

---

<sup>148</sup> Díaz Cadórniga, J., *cit.* p. 336.

<sup>149</sup> Resolución de 4 de enero del 2019 (BOE núm. 31, de 5 de febrero del 2019)

<sup>150</sup> Díaz Cadórniga, J., *cit.* p. 336.

<sup>151</sup> Antón Juárez, I., “La validez de las copias de un certificado sucesorio europeo: cuestiones prácticas para su circulación efectiva entre Estados miembros. Análisis de la Sentencia del TJUE de 1 de julio de 2021, C-301/2020, UE y HC c. Vorarlberger Landes”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 13, n. 2, 2021, *cit.* p. 605.

<sup>152</sup> STJUE 1 julio 2021, C-301/2020, UE y HC c. Vorarlberger Landes, ECLI:EU:C:2021:528.

<sup>153</sup> AAP de Barcelona 5 de julio 2018, nº 175/2018, ECLI:ES:APB:2018:4133<sup>a</sup>



## 2. LA JURISPRUDENCIA FRENTE AL CERTIFICADO SUCESORIO EUROPEO

### 2.1. Indeterminación de las copias del CSE

#### 2.1.1. *El caso UE y HC c. Vorarlberger Landes*

En la Sentencia del TJUE de 1 de Julio de 2021, *UE y HC* son dos hermanos que quieren recoger de un depósito del banco *Vorarlberger Landes* la parte de los bienes que les corresponde por herencia, ya que corresponden a su padre fallecido en España en 2017, sucesión cuya ley aplicable fue la española debido a que la última residencia del padre fue España.

Así pues, los herederos comienzan un litigio ante los tribunales austriacos para que les devuelvan los bienes presentando una copia del CSE, expedido por notario español, acreditando que son los herederos. Sin embargo, esta copia presenta ciertas imprecisiones en cuanto a su validez, tales como la ausencia de una fecha concreta de expiración y que el solicitante de la copia era uno de los herederos únicamente, cuestiones que se terminan planteando en el TS austriaco en casación<sup>154</sup>.

Una vez pasa a ser objeto de estudio la referida sentencia por parte del TJUE, las imprecisiones que analiza dicho tribunal son, en concreto: a) la extensión de la validez de las copias del CSE, es decir, desde que momento empieza a contar el plazo de seis meses referido en el artículo 70.3 RES; y b) qué efectos se aplican a las personas mencionadas en la copia<sup>155</sup>.

#### 2.1.2. *Extensión de validez de las copias del CSE*

En base al artículo 70.1 RES, el documento *circulante* será una copia y no el original, conservándose este en la notaría o juzgado. Además, la copia tendrá un período de validez limitado de seis meses y se hará constar la fecha de la expiración de su validez según el artículo 70.3 RES<sup>156</sup>. Ante este sistema presentado por el RES, el TJUE se pronuncia refiriéndose al caso concreto explicado.

Primero analiza la ausencia de la fecha de expiración de dicha copia, ya que lo que disponía era una validez “*por tiempo indefinido*”. Ante todo, el TJUE dispone que la copia no es inválida porque un error a la hora de expedir la copia no puede perjudicar a

---

<sup>154</sup> Antón Juárez, I., “La validez de las copias...”, *cit.* p. 608.

<sup>155</sup> *Id.*

<sup>156</sup> Antón Juárez, I., “La prueba de condición de heredero en el Derecho Europeo de sucesiones: el Certificado Sucesorio Europeo”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 10, n.2, 2018, *cit.* p. 207.

los solicitantes<sup>157</sup>, y pasaría a tener una validez de seis meses como establece el artículo 70.3 RES.

El problema no acaba ahí, pues la incertidumbre también está presente a la hora de determinar cuando comienza ese período de seis meses, de manera que el TJUE también se pronuncia al respecto. El tribunal determina que dicho período comienza desde el momento en que se expide la copia<sup>158</sup>, permitiendo, tal y como afirma Antón Juárez en su estudio, una solución uniforme puesto que podrán circular varias copias del mismo CSE en diferentes Estados miembros, pero atendiendo al mismo criterio: validez durante seis meses desde que se expide la misma.

Asimismo, el TJUE establece que dicha validez deberá ser verificada por la autoridad a la que se le presenta la copia en el mismo momento de la presentación, porque si se exigiera dicha validez durante todo el litigio, la persona en cuestión debería estar solicitando numerosas copias, implicando más costes y retrasos en la resolución<sup>159</sup>.

Por consiguiente, vemos como el TJUE en la resolución de dichas imprecisiones es tajante y muy acertada potenciando la circulación del CSE entre los Estados y aumentando la confianza ante su utilización.

### *2.1.3. Efectos aplicables a las personas mencionadas en la copia del CSE*

En cuanto a los efectos que da lugar esta copia, como hemos mencionado antes, en el caso referido surge una cuestión controversial pues siendo dos herederos, HC y UE, solo uno de ellos es el que se encarga de solicitar la copia. En consecuencia, surge la incertidumbre en cuanto a su validez, puesto que la idea del legislador europeo es que quien la solicita es la persona que podrá usarla en el tráfico jurídico<sup>160</sup>, pero el RES no se pronuncia si sus efectos afectarán solo al solicitante o a las personas mencionadas en el certificado.

En efecto, tras plantear la cuestión al TJUE, el tribunal europeo considera que los efectos sí que se despliegan a todas las personas mencionadas en el CSE, basándose en lo que

---

<sup>157</sup> STJUE 1 julio 2021, C-301/2020, *UE y HC c. Vorarlberger Landes*, ECLI:EU:C:2021:528, apartado 28.

<sup>158</sup> STJUE 1 julio 2021, apartado 28.

<sup>159</sup> Antón Juárez, I., “La validez de las copias...”, *cit.* p. 610.

<sup>160</sup> Antón Juárez, I., “Certificado sucesorio europeo”, en Calvo Caravaca, A., Carrascosa González, J., *Litigación Internacional en la Unión Europea (IV). Comentario al Reglamento (UE) núm. 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre sucesiones mortis causa*, Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2019, p. 337.

establece el artículo 69.3 RES, el cual realmente no exige que dichas personas mencionadas tengan que ser, a su vez, solicitantes de la copia del CSE<sup>161</sup>.

Asimismo, como justificación adicional de Antón Juárez, el artículo 70.1 RES permite otorgar copias del CSE a personas con interés legítimo, además de a aquellas mencionadas en él, sin exigir a ninguna de las dos que sean solicitantes<sup>162</sup>. En consecuencia, ello supone que una persona nombrada en el CSE puede perfectamente beneficiarse de los efectos sin haber sido el solicitante.

Así pues, concluimos razonando que poco sentido tendría una respuesta contraria por parte del TJUE, puesto que si no surgieran efectos en las personas mencionadas habría que expedir más certificados respecto de una misma sucesión, terminando por tanto en la misma conclusión del apartado anterior, con un mayor coste y retraso en el litigio en cuestión.

No obstante, aunque la determinación en las respuestas del TJUE en ambos problemas haya sido excepcional y acertada, todavía queda un largo camino para que el CSE pueda circular por los Estados miembros sin incertidumbres ni problemas de por medio, con cuestiones que no vienen reguladas en el RES, tales como la ausencia de disponer un período de tiempo relativo a la solicitud de ampliar una copia llegados los seis meses o cuánto tiempo y cómo deberá guardar el notario o juez el certificado original.

## **2.2. Medidas cautelares y carácter probatorio en el CSE**

Atendiendo a lo dispuesto en el auto de la AP de Barcelona de 5 de julio 2018 -la primera resolución judicial dictada en España sobre el RES-, podemos tratar el carácter probatorio del CSE relacionado a su vez, con la figura de las medidas cautelares del RES.

El caso supone un litigio internacional en toda regla por la suma de elementos internacionales con los que cuenta. Se trata de un ruso fallecido en abril de 2017 sin testamento, sin saber donde fallece, ni su última residencia habitual. Contaba con bienes repartidos por España, Letonia, Andorra, Montenegro y Rusia, y cuatro hijos de mujeres diferentes<sup>163</sup>.

---

<sup>161</sup> STJUE 1 julio 2021, apartado 38.

<sup>162</sup> Antón Juárez, I., “La validez de las copias...”, *cit.* p. 611.

<sup>163</sup> Antón Juárez, I., “Medidas ...” *cit.* p. 630.

Así pues, surge una problemática de derecho aplicable a la sucesión porque según cual sea el mismo, los herederos serán unos u otros<sup>164</sup>. De esta forma, se solicitan dos certificados sucesorios, uno en Rusia y otro en Letonia, el ruso lo solicitan los hijos, pero no llega a expedirse porque dos de las madres de los hijos del causante consiguen su suspensión; y el letón lo solicitan las madres y se trata de un CSE.

Sin embargo, la madre del causante solicita medidas cautelares a los tribunales españoles para evitar que el CSE letón despliegue efectos en España y no se pueda enajenar el patrimonio del causante en España. Esta solicitud se ve rechazada en primera instancia porque el tribunal manifiesta que la existencia de un CSE da una presunción de buen derecho a favor de las personas que constan como herederos, es decir, los hijos.

Por tanto, de dicha afirmación de la AP desprendemos un nuevo carácter del CSE, su contenido gozará de presunción de veracidad, pero siempre podrá demostrarse lo contrario<sup>165</sup>.

Aun así, la madre en cuestión recurre la resolución y la AP le recuerda que para anular el CSE deberá acudir a la autoridad expedidora del certificado. Esta afirmación no supone nada para la madre porque les reafirma en el recurso que, aunque los tribunales españoles no puedan juzgar la validez del CSE, sí que podrán dictar una resolución admitiendo medidas cautelares, ya que el patrimonio podría sufrir algún daño hasta que se resuelvan los litigios relativos a la sucesión en el extranjero<sup>166</sup>.

Ahora bien, el fallo en este caso es que las medidas cautelares no son necesarias porque el CSE está suspendido desde el 13 marzo de 2018, y pues, la AP afirma que si no va a poder desplegar efectos el peligro de enajenación contra el patrimonio español desaparece y, por tanto, las medidas cautelares no son necesarias.

La suspensión del CSE fue conseguida por parte de la demandante basándose en lo dispuesto en el artículo 71 RES, el cual permite que cualquier persona con interés legítimo pueda solicitar a la autoridad emisora la rectificación, modificación o anulación del CSE con independencia de que reúna las condiciones para poder ser solicitante.

Para concluir, los respectivos ejemplos jurisprudenciales nos han hecho ver como el CSE es un instrumento de una gran importancia en las sucesiones internacionales, o más bien,

---

<sup>164</sup> Si es el Derecho ruso los herederos son los padres y los cuatro hijos del fallecido, pero si es el letón, sólo heredarían los cuatro hijos.

<sup>165</sup> Antón Juárez, I., "Medidas ..." *cit.* p. 634.

<sup>166</sup> *Ibid.*, *cit.* p. 637.

europas. Su capacidad de probar la condición de heredero permite presentar efectos en otros procedimientos en relación con una sucesión *mortis causa*, pero no ha de ser más importante la efectividad del mismo, que su suspensión, tal y como veíamos en este caso.

Aún así, la no previsión de un mecanismo específico de control puede llegar a atribuir efectos sin ningún control y terminar menoscabando la seguridad jurídica a cambio de beneficiar la seguridad del tráfico<sup>167</sup>.

## CAPÍTULO V. CONCLUSIÓN

La complejidad de las relaciones sucesorias internacionales conlleva un camino extenso de resolver pluralidad de cuestiones previas a que los herederos puedan recibir lo que les corresponde. Las cuestiones examinadas en el presente trabajo muestran los problemas más habituales que se vienen dando en la práctica de las sucesiones internacionales que, como hemos podido ver, devienen de la pluralidad de legislaciones diferentes en este ámbito que rige en cada país.

Dicha pluralidad de legislaciones se ha tratado de ver regulada y armonizada por el Reglamento 650/2012, únicamente mediante el establecimiento de normas comunes de DIPr sucesorio, facilitando el buen funcionamiento del espacio de libertad, seguridad y justicia, conseguida de cierta manera, pero quedando un camino largo por delante para aclarar inmensidad de cuestiones, como la determinación de la residencia habitual del causante cuando esta misma es dudosa.

Aun así, se puede hacer una valoración positiva al respecto, dejando atrás más de veinte sistemas nacionales de Derecho internacional privado sucesorio, con la inclusión de medidas jurídicas muy extensas, tanto los foros de competencia internacional, incorporando la residencia habitual del causante como foro general, como la posibilidad del causante de planear su sucesión, en cierta medida, a través de la *professio iuris*, y, a su vez, dando la oportunidad, mediante la creación del certificado sucesorio europeo, de que haya una mejor circulación y protección de las posiciones jurídicas de los individuos en las sucesiones entre los Estados miembros.

Sin embargo, cierto es que estamos ante un Reglamento arduo, dificultoso y no tan acertado en varios ámbitos a la hora de su aplicación, por ejemplo, en las relaciones entre los foros de competencia, debido a la ordenación de los mismos ya que realmente el foro

---

<sup>167</sup> Lara Aguado, A., "Claves del Reglamento...", *cit*, p. 66.

prevalente es el de la autonomía de la voluntad limitada; falta de libertad de elección del tribunal competente por las partes<sup>168</sup>; la variedad de cuestiones que no están reguladas por la Ley sucesoria y por tanto, conllevan una fragmentación de la sucesión, la escasa regulación ante los pactos sucesorios y demás cuestiones que no han sido reguladas por el Reglamento<sup>169</sup>.

Por otro lado, en términos del CSE, además de la necesidad de especificación y determinación de numerosas incertidumbres en cuanto a su circulación<sup>170</sup>, sería necesario instaurar un mecanismo específico de control para el despliegue de sus efectos y que no interfiera en el espacio de seguridad jurídica si no hay garantía de que los derechos recogidos en el mismo responden a la legalidad<sup>171</sup>.

Además, el RES confluye en su aplicación con otros Reglamentos europeos<sup>172</sup> y dicha aplicación cumulativa no simplifica, sino que complica la labor de los operadores jurídicos. Por lo tanto, habría sido necesario, además de instaurar un sistema que armonice el DIPr en materia de sucesiones, establecer un DIPr europeo coherente con todos los Reglamentos pudiendo llegar a una fácil coordinación entre ellos, con la previsión, por ejemplo, de foros que permitieran conocer de demandas vinculadas entre ellos. En el ámbito sucesorio, es un problema muy corriente cuando se dan cuestiones de responsabilidad parental vinculadas a una cuestión de fondo sucesoria<sup>173</sup>.

No obstante, la reciente entrada en vigor de dicho Reglamento, con solo seis años actuando en la realidad jurídica, no nos permite analizar globalmente todos sus aspectos y solo con el paso del tiempo se verá, si las cuestiones más polémicas actualmente, como el foro general de la residencia habitual, se atenúan y se van solucionando con una mayor intervención de los tribunales europeos, o, por el contrario, puede ser que salgan a la luz más problemáticas no tratadas hasta ahora.

---

<sup>168</sup> A diferencia de muchos otros instrumentos legales europeos como Reglamento Bruselas I bis y Reglamento 4/2009 sobre las obligaciones de alimentos.

<sup>169</sup> *Vid.* Carrascosa González, J. p. 332.

<sup>170</sup> *Ad ex.*, la validez de las copias y su circulación, la extensión de los efectos, la vinculación de personas mencionadas en el mismo pero no solicitantes.

<sup>171</sup> Lara Aguado, A., "Claves del Reglamento...", *cit.*, p. 65.

<sup>172</sup> Reglamento UE 4/2009 sobre las obligaciones de alimentos, Reglamento Bruselas I bis, Reglamento UE 2019/1111 relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución en materia matrimonial, Reglamento UE 2016/1103 por el que se establece una cooperación reforzada en materia de regímenes económicos matrimoniales

<sup>173</sup> Lara Aguado, A., "Claves del Reglamento...", *cit.*, p. 65.

## **BIBLIOGRAFÍA**

### **Legislación**

Código Civil. Boletín Oficial del Estado, España, 24 de julio de 1889.

Convenio de Basilea de 16 mayo 1972 relativo al establecimiento de un sistema de inscripción de testamentos.

Convenio de La Haya de 5 octubre 1961 sobre los Conflictos de Leyes en Materia de Forma de las Disposiciones Testamentarias.

Convenio de La Haya de 1 de agosto de 1989 sobre la Ley Aplicable a las Sucesiones por causa de Muerte.

Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Ley 29/2015, de 30 de julio, de Cooperación jurídica internacional en materia civil.

Reglamento (CE) nº 4/2009 del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y la cooperación en materia de obligaciones de alimentos.

Reglamento del Consejo 44/2001 relativo a competencia judicial y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil.

Reglamento (UE) Nº 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2012 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil.

Reglamento (UE) Nº 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 4 de julio de 2012 relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones mortis causa y a la creación de un certificado sucesorio europeo (DOUE L201 de 27 de julio de 2012).

Reglamento (UE) Nº 2016/1103, de 24 de junio de 2016, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de regímenes económicos matrimoniales.

Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea

## **Jurisprudencia**

Auto AP de Barcelona 5 de julio 2018, nº 175/2018, ECLI:ES:APB:2018:4133<sup>a</sup>

Resolución DGRN de 4 de enero del 2019 (*BOE* núm. 31, de 5 de febrero del 2019).

Sentencia AP de Alicante (Sección 9<sup>a</sup>) núm. 20/2013 de 17 enero. JUR 2013\116346.

Sentencia AP de A Coruña (Sección 4<sup>o</sup>) núm. 106/2010 de 22 septiembre. JUR 2010\362252.

Sentencia AP de Lleida (Sección 1<sup>a</sup>) núm. 7/2003 de 10 febrero. AC 2003/575.

Sentencia AP de Madrid (Sección 13<sup>a</sup>) de 10 julio 2002. JUR 2003/48748.

Sentencia AP de Madrid (Sección 13<sup>a</sup>) núm. 506/2008 de 7 noviembre. AC 2008\2086.

Sentencia TJCE, de 28 de marzo 2000, en el asunto C-7/98, TJCE 2000\57, ECLI:EU:C:2000:164.

Sentencia TJUE de 1 julio 2021, en el asunto, C-301/2020, ECLI:EU:C:2021:528.

Sentencia TJUE de la Sala Tercera de 25 de noviembre de 2021, en el asunto C-289/20, ECLI:EU:C:2021:955.

Sentencia TJUE de la Sala Primera de 16 de julio de 2020, en el asunto C-80/19, EE, ECLI:EU:C:2020:569.

Sentencia TJUE de la Sala Segunda de 12 de octubre de 2017, en el asunto C-218/16, ECLI:EU:C:2017:755.

Sentencia TJUE de 21 de mayo 1980, en el asunto 125/79, ECLI:EU:C:1980:130.

Sentencia TS (Sala de lo Civil, Sección 1<sup>a</sup>) núm. 685/1989, de 8 mayo, ES:TS:1989:15730.

Sentencia TS (Sala de lo Civil, Sección 1<sup>a</sup>), núm. 901/2007 de 18 julio. RJ 2007\4940.

Sentencia TS (Sala de lo Civil, Sección 1<sup>a</sup>) núm. 1129/2007 de 31 octubre. RJ 2007\6815.

Sentencia TS (Sala de lo Civil, Sección 1<sup>a</sup>) núm. 641/2008 de 25 junio. RJ 2008\3238.

Sentencia TS (Sala de lo Civil, Sección 1<sup>a</sup>) núm. 602/2010, de 8 octubre. RJ 2010\8009.

Sentencia TS (Sala de lo Civil, Sección 1<sup>a</sup>) núm. 322/2012 de 31 mayo. RJ 2012\655.

Sentencia TS (Sala de lo Civil, Sección 1<sup>a</sup>) núm. 624/2013, de 28 abril. RJ 2014\2795.

Sentencia TS (Sala de lo Civil, Sección 1<sup>a</sup>) núm. 490/2014, de 12 enero. RJ 2015\263.



Sentencia TS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) núm. 685/2018, de 5 diciembre. RJ 2018\5442.

Sentencia TS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) núm. 18/2019 de 15 enero. RJ 2019\60.

Sentencia TS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) núm. 520/2019 de 8 octubre. RJ 2019\4002.

### **Obras doctrinales**

Álvarez González, S., "Dos cuestiones de actualidad en el reciente Derecho internacional privado de sucesiones: los derechos del cónyuge superviviente y el reenvío", en Torres García, T. F. (coord.), *Estudios de Derecho civil homenaje al profesor Francisco Javier Serrano García*, Universidad de Valladolid, Valladolid, 2004, pp. 131-157.

Antón Juárez, I., "Certificado sucesorio europeo", en Calvo Caravaca, A., Carrascosa González, J., *Litigación Internacional en la Unión Europea (IV). Comentario al Reglamento (UE) núm. 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre sucesiones mortis causa*, Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2019.

Antón Juárez, I., "La prueba de condición de heredero en el Derecho Europeo de sucesiones: el Certificado Sucesorio Europeo", *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 10, n.2, 2018, pp. 179-210.

Antón Juárez, I., "La validez de las copias de un certificado sucesorio europeo: cuestiones prácticas para su circulación efectiva entre Estados miembros. Análisis de la Sentencia del TJUE de 1 de julio de 2021, C-301/2020, UE y HC c. Vorarlberger Landes", *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 13, n. 2, 2021, pp. 604-611.

Antón Juárez, I., "Medidas cautelares y certificado sucesorio europeo. En torno al Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona de 5 de julio de 2018", *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 11, n. 1, 2019, pp. 628-638.

Bergquist, U., Damascelli, D., Frimston, R., Lagarde, P., & Odersky, F., *Commentaire du règlement européen sur les successions transnationales*, Dalloz, 2015.

Ballarino, T., "Il nuovo regolamento europeo sulle successioni", *RDI*, n.3, 2013, pp. 1116-1145.

Bonomi, A., "Il regolamento europeo sulle successioni", *Rivista di diritto internazionale privato e processuale*, vol. 49, n. 2, 2013, pp. 293-324.

- Calvo Caravaca, A. & Carrascosa González, J., *Derecho internacional privado. Volumen I*, Editorial Comares, 2018.
- Calvo Vidal, I.A., “El Reglamento (UE) 650/2012: Problemas de Determinación de La Ley Aplicable” en Lara Aguado, A., *Sucesión mortis causa de extranjeros y españoles tras el Reglamento (UE)650/2012*, Tirant Online, 2021, pp. 191-207.
- Carrascosa González, J., “El concepto de residencia habitual del causante en el Reglamento Sucesorio europeo”, *Barataria. Revista Castellano-Manchega de Ciencias Sociales*, n. 19, pp. 15–35. <https://doi.org/10.20932/barataria.v0i19.23>
- Carrascosa González, J., *El Reglamento Sucesorio Europeo 650/2012, de 4 de julio de 2012. Análisis crítico*, Comares, Granada, 2014.
- Campuzano Díaz, B., Rodríguez Vázquez, M.A., Ybarra Bores, A., Rodríguez Benot, A. (dir.), *Manual de Derecho Internacional Privado*, Tecnos, 2021.
- Campuzano Díaz, B., “La *derogatio fori* en la Ley Orgánica del Poder Judicial”, *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. 70, n. 1, 2018, pp. 155-179.
- Castellanos Ruiz, E., “Reenvío y sucesiones mortis causa con carácter internacional. Pasado, presente y futuro en la jurisprudencia del Tribunal Supremo (RJCV 73/2020)”, *Revista Jurídica de la Comunidad Valenciana*, n. 73, 2020, pp. 51–92.
- Castellanos Ruiz, E., “Sucesión hereditaria. El Reglamento Sucesorio Europeo”, en Calvo Caravaca, A. L., Carrascosa González, J., *Derecho Internacional Privado*, vol. II, Comares, 18 ed, Comares, 2018.
- Checa Martínez, M., “Problemas prácticos de la sucesión de súbditos extranjeros en España” en Lara Aguado, A., *Sucesión mortis causa de extranjeros y españoles tras el Reglamento (UE) 650/2012*, Tirant Online, 2021, pp. 411- 462.
- Díaz Cadórniga, J., “Reglamento (UE) 650/2012: Problemas notariales, registrales y Certificado Sucesorio Europeo” en Lara Aguado, A., *Sucesión mortis causa de extranjeros y españoles tras el Reglamento (UE) 650/2012*, Tirant Online, 2021, pp. 319-339.
- Esteve González, L. “El Derecho Internacional Privado” en *Introducción al Derecho Internacional Privado: concepto, caracteres, objeto y contenido*, Universidad de Alicante, Alicante, 2016, pp. 1-16.

- Fernández Vizcaíno, B., “Consideraciones sobre la Professio Iuris en la Regulación Europea de Sucesiones”, *Fundamentos Romanísticos del Derecho Contemporáneo*, 2021, pp. 355–376.
- Font I Segura, A. “La ley aplicable a los pactos sucesorios”, *Indret*, vol. 2, 2009.
- Fontanellas Morell, J. M., “Las principales conexiones del Reglamento 650/2012 por vez primera ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea”, *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, vol. 42, 2021.
- Gómez Jene, M., Herranz Ballesteros, M., Guzmán Zapater, M., Vera, E. P., & Gómez-Urrutia, M. V., *Lecciones de Derecho Internacional Privado* (2.<sup>a</sup> ed.). Tirant lo Blanch, 2021.
- Iglesias Buigues, J. L., & Azcárraga Monzonís, C. “El régimen de las sucesiones internacionales en Europa: el Reglamento UE 650/2012”, *RODERIC - Universitat de València*, 2019, pp. 99–128.
- Lara Aguado, A., "Claves del Reglamento (UE) 650/2012 a la luz de la jurisprudencia del TJUE: de la especialización a la (in)coherencia a través del mito del principio de unidad y las calificaciones autónomas unívocas”, *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, n. 39, 2020. <https://doi.org/10.17103/reei.39.02>
- López Rendo, C., Azaustre, M.J., “Sumisión y residencia habitual en el Reglamento Europeo de Sucesiones: fundamentos romanísticos”, *RIDROM [on line]*, n. 24, 2020, pp. 150- 260.
- Lorente Martínez, I., “Competencia Judicial Internacional y Sucesiones Internacionales. Costes de Litigación y eficiencia económica”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 8, n. 1, 2016, pp. 334–342.
- Lorente Martínez, I., “La Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de enero de 2015. Derecho sucesorio internacional y lectura económica del reenvío”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 7, n. 2, 2015, pp. 466-475.
- Magallón Elósegui, N., “Hacia un derecho internacional privado europeo de sucesiones: la unificación de las normas de competencia”, *Cuadernos Europeos de Deusto*, n. 49, 2013, pp. 133–158.

Moreno Cordero, G., “La Ley aplicable a los derechos sucesorios del cónyuge viudo en el Derecho Internacional Privado Español” en Lara Aguado, A., *Sucesión mortis causa de extranjeros y españoles tras el Reglamento (UE)650/2012*, Tirant Online, 2021, pp. 257-297.

Paz Lamela, R.S., “La eficacia del testamento mancomunado y la actuación judicial del ejecutor testamentario en Derecho Internacional Privado (Dos cuestiones a propósito de la STS 602/2010, de 8 de Octubre)”, *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, 2011, pp. 735-742.

Quinzá Redondo, P., Christandl, G., “Ordenamientos plurilegislativos en el Reglamento (UE) de sucesiones con especial referencia al ordenamiento jurídico español”, *Indret*, n. 3, 2013.

Rodríguez Rodrigo, J., “Problemas de aplicación regulados en el Reglamento Sucesorio Europeo = Application problems regulated by the EU Succession Regulation”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 11, n. 1, 2019, pp. 498–526.  
<https://doi.org/10.20318/cdt.2019.4630>

Tomás Ortiz De La Torre, J. A., “El Reglamento Europeo sobre Sucesiones y Testamentos: breves reflexiones (y algunas digresiones) desde una perspectiva española”, *El nuevo Derecho internacional privado de sucesiones*, 2014, pp. 97–127.

Ybarra Bores, A., “La sucesión mortis causa de ciudadanos británicos en España Nº 1”, *Cuadernos CDNIC*, 2021.

### **Recursos de internet**

Carrascosa Gonzalez, J., “Sólo puede quedar una residencia habitual. La sentencia del TJUE 25 noviembre 2021, C-289/20, IB vs. FA y el caso del cónyuge que compartía su vida entre Irlanda y Francia”, *Accursio DIP Blog*, 2022 (disponible en <http://accursio.com/blog/?p=1435>; última consulta 30/03/2022)

Garcimartín, F., “La competencia judicial internacional en la reforma de la LOPJ”, *Almacén de Derecho*, 2015 (disponible en <https://almacendederecho.org/la-competencia-judicial-internacional-en-la-reforma-de-la-lopj>; última consulta 2/02/2022)

- Martínez Navarro, J. J. (2015, 12 noviembre). “Torpedo Actions y Reglamento sucesorio europeo” *Accursio Blog*, 2015 (disponible en <http://accursio.com/blog/?p=456>; última consulta 28/02/2022)
- Real Academia Española - RAE., “Litispendencia internacional”, *Diccionario panhispánico del español jurídico - Real Academia Española*. (disponible en <https://dpej.rae.es/lema/litispendencia-internacional#:~:text=Int..ha%20concluido%20por%20sentencia%20definitiva>; última consulta 9 de febrero de 2022)
- Rentería Arocena, A., “Las sucesiones mortis-causa transfronterizas en derecho español: los convenios internacionales, el Reglamento 650/2012 y las reformas legislativas de 2015”, *Notarios y Registradores*, 11 de diciembre de 2015 (disponible en <https://www.notariosyregistradores.com/web/secciones/doctrina/articulos-doctrina/las-sucesiones-mortis-causa-transfronterizas-en-derecho-espanol-los-convenios-internacionales-el-reglamento-6502012-y-las-reformas-legislativas-de-2015/>; última consulta 10/03/2022)